3 1761 07357078 0

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
University of Toronto

http://www.archive.org/details/ellitigoperbol00sn

(84)
4917

M. G. SÁNCHEZ SORONDO

EL LITIGIO PERÚ-BOLIVIANO

Y

EL FALLO ARBITRAL

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
1909

EL LITIGIO PERÚ-BOLIVIANO

Y

EL FALLO ARBITRAL

DEL MISMO AUTOR

Posesión Hereditaria, 1900. — Estudio premiado por la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

La Responsabilidad Civil en el Derecho de Minería, 1905. — Memoria presentada á la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

La Marca en el Derecho Rural, 1905. — Memoria presentada á la Facultad de Derecho de Buenos Aires.

Cuestión de Límites entre el Perú y Bolivia, 1908. — Consulta para el Excmo. Gobierno del Perú.

EN PREPARACIÓN

El Virreinato de Buenos Aires.

M. G. Sánchez Sorondo

EL LITIGIO PERÚ-BOLIVIANO

y

EL FALLO ARBITRAL

BUENOS AIRES
Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco
1909

LIBRERIA "IBERICA"
de
A. Benitez de Castro
San Juan 1232
ROSARIO
LA LIBRERIA "IBERICA"
SE MUDÓ A
FE 1230 - ROSARIO

LIBRARY
OCT 15 1968
UNIVERSITY OF TORONTO

F
3451
B71S34

ADVERTENCIA

Los tres primeros capítulos de este trabajo fueron publicados en "La Nación" [1]. He creído conveniente reeditarlos en folleto, y completarlos con dos breves noticias de las observaciones oficialmente hechas al fallo y de los alegatos presentados al árbitro. He agregado algunas notas aclaratorias y un apéndice de documentos, para facilitar la lectura.

M. G. S. S.

Agosto de 1909.

(1) Julio 22-23.

EL LITIGIO PERÚ-BOLIVIANO

Y

EL FALLO ARBITRAL

La cuestión territorial perú-boliviana, dirimida por el laudo de 9 de Julio, fué, desde sus orígenes, un pleito de familia Ambas partes reclamaban límites excluyentes, fundadas en la diversa interpretación de títulos patrimoniales. Laboriosas y largas gestiones diplomáticas, que arrancaron de 1826 [1], pretendieron conciliar los intereses en juego. Todas fracasaron. El arreglo directo se hacía imposible. Fué entonces que los dos

(1) *Negociaciones diplomáticas entre el Perú y Bolivia, sobre límites.* En 1825, don José Sánchez Carrión, ministro de relaciones, se dirigió al parlamento peruano, pidiéndole que resolviera acerca de los límites de la república del Perú respecto de las provincias de La Plata, La Paz, Potosí y Cochabamba, únicas que por acta de 6 de Agosto de 1825, constituyeron la nación boliviana.

El parlamento aplazó el arreglo, hasta la terminación definitiva del proceso de la independencia.

En 1826, acreditada en Bolivia la primera representación peruana, el plenipotenciario Ortiz de Zevallos firmó dos tratados, uno de federación y otro de límites; éste fué desaprobado por el Congreso.

países resolvieron celebrar el tratado de arbitraje de 30 de Diciembre de 1902, sometiendo la solución del caso á la decisión del gobierno argentino [1].

En 1831, por el tratado de paz y amistad celebrado en Arequipa, se nombraba una comisión para que levantase una carta topográfica de las fronteras que sirviera de base á ulteriores arreglos, y se establecía el *statu quo*.

En 1839, 1847 y 1849 se firman convenios con análogo objeto. En 1863, 5 de Noviembre, se celebra el tratado de paz y amistad, reproduciendo el *statu quo* del tratado de 1831 y la manifestación de nombrar la comisión que se ocuparía de la carta topográfica.

En 1886 se celebra en Sucre un tratado preliminar de límites y un protocolo aprobados por los congresos de los dos países, que no fueron canjeados.

En 1897 se entabla una negociación entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, Manuel María Gómez y el plenipotenciario Carlos Rubén Polar, acerca de un *modus vivendi* que dividiera proporcionalmente el territorio. La línea propuesta por el Ministro peruano, muy semejante á la del fallo, fué desautorizada por el gobierno del Perú.

En 1898, se somete por la cancillería peruana, al Ministro de Bolivia, un proyecto de convención sobre límites, que no tuvo ulterioridad.

(1) Véase Apéndice N.° 1.

I

El Compromiso

I. — Este tratado debe ser estudiado desde tres puntos de vista, relacionados: 1.° Con la materia del compromiso; 2.° Con el principio de derecho público que lo inspira; 3.° Con las facultades acordadas al árbitro.

El tratado tiene por objeto arreglar la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos estados. ¿Cuál era esa cuestión? En concreto: ¿Qué territorios comprendía en la fecha del tratado? ¿Qué territorios comprendía en la fecha del fallo?

El territorio cuestionado en la fecha del tratado era una extensión de 590.000 kilómetros cuadrados, limitada por la línea oblicua Beni-Yavarí, la oblicua Inambari-Yavarí, y el curso de los ríos Inambari, Madidi y Beni. Al norte de la oblicua Beni-Yavarí queda otra zona pretendida por el Perú hasta llegar á la línea del tratado de San Ildefonso. Pero Bolivia había dispuesto de ella desde 1867, reconociéndosela al Brasil. Tal zona no desempeña, en consecuencia, ningún papel en el arbitraje perú-boliviano.

El territorio cuestionado en el momento del fallo no es el mismo que el del compromiso de arbitraje. Después de subscripto este compromiso en la ciudad de La Paz en 1902, Bolivia celebró con el Brasil el tratado llamado de Petrópolis, cediéndole 470.000 kilómetros cuadrados aproximadamente, extensión limitada por los ríos Abuná, Rapirrán, Acre y paralelo 11.

La región de 120.000 kilómetros, situada al sur de esa línea de Petrópolis, es la que el fallo ha debido contemplar para trazar en ella la frontera litigada, deteniéndola en el momento en que llegara á tocar el interés del tercer adquirente, que no fué citado ni oído en el juicio.

II. — Los acontecimientos que determinaron la aparición de las repúblicas sudamericanas constituídas sobre las circunscripciones virreinaticias y audienciales, sin estipulaciones que fijaran respectivamente el alcance del dominio territorial, ni entre sí ni con la metrópoli, originaron á este respecto una situación especial de vaguedad é indecisión. Fuera de los núcleos de población y de los parajes colonizados, no se sabía ni podía saberse qué comarcas entraban á formar parte de cada una de las nuevas naciones. La falta de actos contemporáneos que sustentaran derechos territoriales, obligó á recurrir á los derechos coloniales, ya caducos. Cada Estado tendría precisamente la última extensión territorial de su causante, Virreinato, Audiencia ó Capitanía General. De ahí la regla del "uti possidetis juris" que el derecho público americano adoptó como una defensa contra posibles pretensiones posteriores. Su fórmula expresa que el dominio territorial de las naciones hispano-americanas se delimitará por líneas fronte-

rizas, trazadas de conformidad con las disposiciones regias sobre divisiones coloniales, vigentes al tiempo de la emancipación [1].

No existe, pues, otro título probatorio del mejor derecho territorial, que los actos emanados de la Corona para señalar jurisdicciones. Así lo resolvió el propio soberano español al laudar como árbitro en 1891 en el litigio de límites entre Colombia y Venezuela, aportando á la fuerza jurídica de la sentencia el valor de una interpretación genuina [2].

Pero la herencia colonial recogida por los Estados hispanoamericanos no lo fué en términos definidos. La Corona no trazó jamás líneas de deslinde entre las grandes unidades administrativas á las que confiara la gestión de sus intereses de Indias. Estableció principios demarcadores, cuya aplicación no fué llevada á la práctica y atribuyó la jurisdicción por enunciados geográficos, que se resentían de la imprecisión propia de la época. El Virreinato, la Audiencia, la Capitanía General, eran instituídos con asignaciones territoriales, expresivas en cuanto á los pueblos y lugares conocidos, pero indeterminadas desde que se referían á comarcas ignotas. "Las provincias no descubiertas" de las Leyes Recopiladas, figuran limitando las audiencias de Quito, Santa Fe, Lima y Charcas [3]. La exacta aplicación de las leyes de términos encontraba así dos obstáculos insalvables: los errores geográficos de la metrópoli; el desierto y los indios que detenían el avance de la colonización. Añádase como elementos de perturbación, la transfor-

(1) Véase Apéndice N.° 5.
(2) Véase Apéndice N.° 4.
(3) Véase Apéndice N.° 8.

mación constante de la geografía política; la desaparición de antiguas provincias y la creación de otras en su reemplazo, fenómeno de costumbre más que de ley; la significación distinta de un mismo vocablo, como el de reino, provincia, gobernación, que unas veces tenía un concepto territorial, otras político y otras personal. Se decía oficial y vulgarmente: el reino del Perú, la provincia del Perú, la gobernación del Río de la Plata, las provincias del Río de la Plata, la gobernación de Alvarez Maldonado, la provincia de Chunchos, la gobernación de Chunchos, etcétera. Tales dificultades subsistían cuando la adopción del "uti possidetis", y subsisten hoy, agravadas por la desaparición en tres siglos, de elementos interpretativos que hubieran ayudado á la tarea. El principio de la posesión jurídica substituía un obstáculo á otro: con todo, la diferencia era notable. Su utilidad consistía en crear un dominio ideal é indeterminado y en negar todo derecho territorial por actos de posesión posteriores á la independencia. Pero la jurisdicción definitiva estaba subordinada á la condición suspensiva de la averiguación y establecimiento de los términos antiguos. En la práctica todas las naciones hispano-americanas tuvieron y aún tienen cuestiones de límites. Todas las han sometido al arbitraje, inspirándose en el principio expresado, al que igualmente se acogieron Perú y Bolivia, cuando estatuyeron en el compromiso el criterio histórico-jurídico que debía decidir la cuestión.

III. — La competencia arbitral estaba, desde luego, restringida. El juez debía someterse en su fallo á las leyes españolas del coloniaje. Su labor era meramente de aplicación ó de interpretación. Los artículos 1.°, 3.°, 4.° y 5.°, del tratado, establecían

estas bases. Las leyes ó documentos á aplicar eran los vigentes en 1810. El territorio á deslindar era por una parte el perteneciente al Virreinato de Lima y por la otra á la Audiencia de Charcas. El primero para el Perú, el segundo para Bolivia. La ocupación no podía oponerse al título, es decir, la ocupación en tiempo del coloniaje no podía oponerse al título expreso del coloniaje [1]. En una palabra, el árbitro para deslindar las jurisdicciones "actuales" debía averiguar las jurisdicciones "antiguas", y establecer aquéllas sobre éstas. Su sentencia era "retrospectiva".

El compromiso no le dejaba tampoco absoluta libertad para

(1) "En el pacto de 30 de Diciembre de 1902 se convino también en dar el mismo sentido y aplicación á la regla demarcativa del *uti possidetis* (se refiere al fallo del Rey de España de 1891 entre Colombia y Venezuela, que, según el señor Saavedra, se sujetó á los mandatos del soberano colonizador). Y es en esa virtud que el artículo tercero prescribe que: "la posesión de un territorio ejercida por una de las altas partes contratantes no podrá oponerse ni prevalecer contra títulos ó disposiciones reales que establezcan lo contrario". El desconocimiento rotundo de carácter de título legal á todo acto de simple ocupación ó avance territorial no es, pues, en el fondo, sino parte complementaria del concepto extrictamente jurídico de aquella regla de interdominio. Por tanto, la simple ocupación tranquila ó violenta, precaria ó indefinida, la posesión de hecho, en una palabra, no puede constituir título de dominio, sea que ella hubiese tenido lugar antes de la independencia de las colonias durante la guerra emancipadora ó por actos posteriores. Es necesario para juzgar del valor del derecho dominical, recurrir á mandatos emanados de la Corona de España, que fué la autoridad que señaló las demarcaciones jurisdiccionales". — *Defensa de los derechos de Bolivia.* — B. Saavedra. (Tomo I, pág. 11).

Completamente de acuerdo con el distinguido abogado de Bolivia, debemos esperar la réplica vigorosa que no puede dejar de hacer, á las argumentaciones oficiales de su gobierno contra el fallo, basadas en que éste no respetó la posesión. Véase Apéndice N.° 12.

proceder á la averiguación de las jurisdicciones antiguas. Debía ceñirse á ciertas reglas ó normas: 1.° Las que se referían á la apreciación jurídica de la prueba á presentar por las partes; 2.° Las que se referían á su apreciación histórica. Por las primeras juzgaba del valor legal de los títulos y de su eficacia territorial, con arreglo á lo estatuído en los artículos 3.°, 4.° y 5.° Por las segundas fijaba, por acontecimientos históricos, el momento convencional de aquella apreciación. (Artículo 1.°).

El árbitro era en todo caso juez de derecho y en ningún caso juez de conciencia. Dos criterios le imponía el tratado para calificar los resultados de la investigación histórico-jurídica. El directo, emanado del título explícito; el aproximativo, derivado del significado y espíritu de los títulos no claros ni precisos. Pero la equidad de que habla el tratado, no es la subjetiva sino la interpretativa de los documentos presentados.

El árbitro podía errar en la apreciación intrínseca de los títulos ó aproximativa de su espíritu, sin que fuera lícito invocar tal error, como una extralimitación de sus poderes. Pero no podía trazar líneas caprichosas fundadas en razones que no se dedujeran de los documentos, ni transar, como mediador, el diferendo, por la repartición proporcional del territorio cuestionado. La ocupación actual de una de las partes no podía tampoco influir en la sentencia. Se oponía á la letra del tratado, por cuanto no estaba comprendida entre sus criterios de interpretación. Y se oponía á su espíritu, porque no podía, sin notorio anacronismo, ser invocada como elemento aclaratorio de las jurisdicciones coloniales.

IV. — No fueron tan explícitas las reglas impuestas para la apreciación histórica de la prueba. Se fijaba una fecha, 1810, y

se enunciaban tres entidades coloniales: el Virreinato de Lima, el Virreinato de Buenos Aires y la Audiencia de Charcas. El árbitro debía contemplar estas entidades en aquellas fechas, y decidir cuál era la extensión territorial del Virreinato de Lima y de la Audiencia de Charcas, dentro del Virreinato de Buenos Aires.

Tres objeciones deben hacerse á esta disposición.—Primera: Por extensión indebida de la jurisdicción arbitral. Porque no tratando sino Perú y Bolivia, el compromiso no podía someter á arbitraje más que los territorios por ellas cuestionados. La determinación de "todo" el territorio del Virreinato de Lima afectaba también á sus linderos del norte y del este, Ecuador y Brasil, como la determinación de "todo" el territorio de la Audiencia de Charcas, interesaba en igual calidad al mismo Brasil y sobre todo al árbitro, la República Argentina.

Este artículo primero sólo pudo referirse, y así entendió el laudo que se ha referido, únicamente á la línea que en 1810 separaba la Audiencia de Charcas del Virreinato de Lima.

Segunda: Por redundancia. El territorio de la Audiencia de Charcas debía estar en 1810 dentro del Virreinato de Buenos Aires. Ahora bien: es un hecho histórico que este Virreinato se creó en 1776, con la Audiencia de Charcas íntegra. Jamás hubo territorios de la Audiencia fuera del Virreinato, después de aquella fecha. En 1810, todo lo que había sido Audiencia de Charcas se encontraba dentro del Virreinato de Buenos Aires.

Tercera: Por atribución de significado administrativo y territorial, á entidad que carecía de él.

Esta objeción es la más grave. El tratado habla de separar los territorios del Virreinato de Lima y de la Audiencia de Charcas en 1810. Sin embargo, desde 1782, la Audiencia de

Charcas había desaparecido como unidad político-administrativa, y sólo existía como tribunal judicial.

"A fin de que mi real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho intendencias el distrito de aquel virreinato, y que en lo sucesivo se entienda por una sola provincia el territorio de cada intendencia". (Artículo 1.º de la Ordenanza intendentes, 1782). "He venido á resolver que sin volver á oir quejas, ni representaciones de ninguna clase contra las intendencias, no sólo continúen las que ya están establecidas, sino que se establezcan en los demás reinos y provincias de América donde no lo estén..." (Proemio de la ordenanza de 1803). El artículo 4.º de esta última declara la subsistencia, entre otras, de las intendencias de La Paz, La Plata, Cochabamba y Potosí, que entraban en el "distrito judicial" de la Audiencia de Charcas; y los articulos 19, 23 y 24 establecen claramente el carácter judicial de las audiencias [1].

Estas habían sido substituídas por las intendencias, en lo político y administrativo. En lo sucesivo la corona sólo contempló á las intendencias como las unidades circunscripcionales de sus Virreinatos. Las modificaciones territoriales se hicieron sobre esa base. Cuando se creó la intendencia de Puno, no se mencionó á la Audiencia de Charcas, sino á la intendencia de La Paz, que se desmembraba. Cuando se erigió la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, en 1783, no se le asignaron como en el antiguo régimen, territorios con denominaciones puramente geográficas, sino que constituyeron su distrito las intendencias de Buenos Aires, Tucumán, Mendoza y Paraguay. Cuando

(1) Véase Apéndices N.ºs 6 y 9.

se separó el Collao del Virreinato de Buenos Aires, lo fué en su carácter de intendencia de Puno, sujetándolo en lo político al Virreinato de Lima y en lo judicial á la Audiencia del Cuzco.

En 1776, la cédula erectora del Virreinato de Buenos Aires, podía referirse á la Audiencia de Charcas, como unidad territorial, porque sus límites habían sido establecidos por las Leyes Recopiladas. Hacerlo en 1810, creadas las intendencias, substancialmente modificada la organización antigua, era otro anacronismo. El tratado debió contemplar el último estado del derecho colonial en la fecha que él mismo fijaba, y mencionar á las intendencias septentrionales del Virreinato, ó al mismo Virreinato, como las entidades cuyos límites debía decidir el fallo.

Tal error, si bien salvado en lo fundamental por la fecha de 1810, ha complicado la litis y obscurecido los debates. Las partes, en vez de limitar sus probanzas á los títulos de 1782 y posteriores, se engolfaron en la discusión detallada del cedulario del siglo XVI, de las leyes de la Recopilación, y siguientes reales órdenes, actos diplomáticos, mapas, etc., para discutir el alcance de tal cual institución, concesión ó merced. Como el tratado hablara de la Audiencia de Charcas, se adujo las leyes de su creación, sus modificaciones, sus refundiciones, para deducir si este territorio ó el de más allá entró ó no en su primitivo distrito ó en sus distritos posteriores. Las defensas se entretuvieron en minucias y perdieron buena parte de sus fuerzas. El árbitro mismo no pudo resistir á esta sugestión, y creyó necesario citar viejos documentos, aunque fuera para no inclinarse ante su eficacia probatoria, que negó por otras razones.

Entretanto, la solución jurídica se presentaba más sencilla, conjurado este fantasma audiencial. El texto claro de las ordenanzas y de los documentos posteriores, si no indicaba la línea misma, ofrecía valiosos recursos para interpretarla con verosimilitud.

II

El Proceso

V. — La República del Perú se ha encontrado colocada, respecto de su contraparte, en la situación superior del litigante cuyo título originario fué reconocido por confesión. Bolivia ha declarado como no podía menos de hacerlo, que el Virreinato de Lima ejerció jurisdicción sobre los territorios cuestionados, hasta 1776 en que se creó el Virreinato de Buenos Aires. Pero agrega que desde entonces dejaron de pertenecer á aquél por haber pasado al último como parte integrante de la Audiencia de Charcas. El Perú niega tal afirmación. Por manera que si el litigio hubiera de decidirse según las reglas procesales del derecho común, á Bolivia incumbiría la obligación de la prueba. El Perú no necesitaría exhibir ni siquiera su título virreinaticio [1]. El dominio del antiguo Virreinato subsistiría sobre todas aquellas regiones que Bolivia no probara haber pertenecido á la Audiencia de Charcas.

Es verdad que un árbitro internacional podía inspirarse en

(1) Véase Apéndice N.° 7.

otros principios y no aplicar el literalismo estrecho de las fórmulas romanas. Así parecía indicárselo el espíritu del compromiso. Ante la profunda evolución del coloniaje, poco ó nada debía valer un título viejo de tres siglos. Con todo, el juez debía en cierta manera, atender aquellas consideraciones, máxime cuando el abogado de Bolivia reclamaba terminantemente su aplicación. El doctor Villazón en la página 206 de su alegato expresaba: "cabe reflexionar aquí que toda segregación supone separación de una parte que antes concurría á formar una unidad. Según este principio, correspondería al que ha recibido esa fracción, presentar los títulos y comprobar los límites. Para el que ha quedado con la unidad principal, existe en su favor la presunción de que lo que no fué expresamente segregado, ha continuado perteneciéndole, aunque no exhiba título" (1).

De acuerdo con los términos erróneos del tratado, las partes creyeron deber investigar la extensión territorial de la Audiencia de Charcas.

Su historia jurídica y política ha quedado escrita á grandes rasgos en los diversos documentos que dan fe de su constitución, jurisdicción y atribuciones. Había sido creada en 1559 y organizada en 1561. Por el espacio de dos siglos ejerció influencia política y potestad judicial en el territorio del más tarde Virreinato de Buenos Aires. Sus términos, los más ex-

(1) Estas consideraciones generales son hechas por el doctor Villazon con el objeto de demostrar que el Perú debe probar "taxativamente" la jurisdicción de Carabaya, que fué separada en 1796 del distrito político del Virreinato de Buenos Aires, é incorporada al de Lima, como parte integrante de la Intendencia de Puno. Pero la verdad, como el sol, luce para todos.

tensos de tribunal alguno en América, comprendieron hasta 1783, las hoy repúblicas de Bolivia, Argentina, excepto Cuyo, Paraguay y Banda Oriental. Su autoridad era considerable, contrapesando el poder de los virreyes de Lima, y su asiento, la ciudad de La Plata, tenido como un alto centro de cultura y un exponente avanzado de la civilización colonial.

El proceso de su organización fué complicado y laborioso. No sería científico apreciarlo aisladamente, sin contemplar el movimiento de la legislación indiana, del que es fiel reflejo. Las tres épocas legislativas de la Colonia influyeron en el carácter y alcance de las disposiciones referentes al señalamiento de su jurisdicción. Del cedulario del siglo XVI derivan las que crearon, organizaron y modificaron el distrito audiencial. De la Recopilación, las que lo fijaron definitiva, aunque vagamente. De las Ordenanzas, las que lo transformaron de unidad territorial componente de virreinatos, en tribunal de justicia, á su vez formado por intendencias, al igual de los tribunales modernos, cuya jurisdicción territorial se limita por la de entidades político-administrativas.

Por un encadenamiento lógico, la prueba de la extensión de Charcas en 1810, debía remontar estas épocas sucesivas. Establecido que en 1776, la Audiencia se incorporó al Virreinato, en bloque, parecía necesario acudir á las leyes que la confirmaron, es decir, las Recopiladas. Pero siendo éstas, como su nombre lo indica, una colección, se tuvo que estudiar las disposiciones de las cédulas del siglo XVI que la crearon y organizaron. La investigación amenazaba perderse en "la noche de los tiempos". Fué precisamente lo que sucedió en parte. La controversia, desviada de la pauta fundamental, se desparramó en el comentario contradictorio de todas las disposiciones anexas y conexas.

Tal labor, si bien de indiscutible valor histórico, fué excesiva para los fines directos del litigio.

VI. — La prueba de la extensión territorial de la audiencia de Charcas ha comprendido dos fases distintas: la civil y la eclesiástica. La primera trató de las demarcaciones político-administrativas. La segunda de las demarcaciones episcopales. A su vez la fase civil abarcó tres períodos: 1.° El régimen del cedulario del siglo XVI, 1559-1680; 2.° El régimen de la Recopilación de Indias, 1680-1782; 3.° El régimen de las Ordenanzas de intendentes, 1782-1810. Las disposiciones sobre demarcación eclesiástica obedecieron á un principio que permaneció invariable desde 1553, en que se instituyó el obispado de Charcas.

La cuestión á resolver en el primer período del juicio era la de si la "Provincia de Chunchos", que la cédula ampliatoria de Charcas mencionaba, comprendía los territorios controvertidos. Bolivia lo afirmaba en contra de la insistente negativa del Perú. El punto era capital. Si se demostraba que la provincia de Chunchos estaba ubicada en las regiones litigiosas, la prueba exigida á Bolivia quedaba demostrada.

Las partes adujeron en apoyo de sus pretensiones la siguiente titulación [1]: 1.° Las cédulas de 12 de Junio de 1559, de 20 de mayo de 1561, de 29 de agosto de 1563, de 30 de Noviembre de 1568 y de 26 de Marzo de 1573; 2.° Las

(1) Compréndese que no pretendo analizar toda la documentación agregada, ni exponer todas las cuestiones secundarias planteadas en el curso del proceso. Para ello necesitaría de los treinta y dos volúmenes que las contienen. He debido limitarme á lo fundamental que se encuentra, puedo decir, sin omisiones.

capitulaciones celebradas entre la Corona y Juan Alvarez Maldonado; 3.° Los informes, consultas, cartas, expedidas ó recibidas por el Consejo de Indias sobre los términos audienciales y las informaciones de servicio y probanzas de méritos hechas por Juan Nieto ante la Audiencia de Lima en 1578 y en Santa María de Nieva, provincia de los Chunchos, en 1563; 4.° Los documentos probatorios del alcance de las capitulaciones.

De todo esto sólo interesa realmente á los fines particulares de dicha comprobación:

1.° La información recibida de oficio por el consejo de Indias para ampliar el primitivo distrito de la Audiencia de Charcas en Agosto de 1563.

2.° La cédula de 29 de Agosto de 1563, ampliando de conformidad con las conclusiones de la precedente información, los términos de la Audiencia.

3.° Las informaciones de servicios de Juan Nieto.

4.° Las capitulaciones celebradas con Juan Alvarez Maldonado en 1567 y 1573.

La información del consejo demuestra acabadamente que los Chunchos á que se refieren las declaraciones habitaban en las cercanías de La Paz.

La cédula de 29 de Agosto de 1563 dictada en consecuencia, debe interpretarse en idéntico sentido.

Las informaciones de servicio de Juan Nieto, comprueban que en la época inmediatamente anterior á 1563 descubrió la provincia de Chunchos y fundó en el valle de Apolobamba la ciudad de Santa María de Nieva.

A estas pruebas presentadas por el Perú para establecer la separación entre lo que la cédula entendía por provincia de Chunchos y los territorios cuestionados, situados muy al nor-

oeste, ha de agregarse la resultante del propio título presentado por Bolivia.

El título boliviano consistió en unas capitulaciones que celebró la Corona con el conquistador Juan Alvarez Maldonado, desde 1567 hasta 1590, y en el nombramiento expedido á favor de éste con el título de gobernador de Chunchos.

Pero una simple confrontación de fechas ha debido destruir la argumentación boliviana.

La primera capitulación de Maldonado es de 1567. Entretanto, la cédula es de 1563. Mal podía ésta entender como provincia de Chunchos, las regiones que Maldonado pensaba descubrir cuatro años más tarde.

A mayor abundamiento ha quedado establecido que la gobernación de Alvarez Maldonado, aun demarcada en el sentido más favorable á Bolivia, no habría comprendido sino una pequeña parte del territorio disputado. En consecuencia, la cuestión fundamental planteada por Bolivia dentro del régimen del siglo XVI, tenía que ser resuelta por la negativa. (1)

VII. — En el segundo período, ó sea el de la Recopilación de Indias, eran varias las cuestiones planteadas:

(1) Juan Alvarez Maldonado fué el tipo perfecto del Aventurero como pueden serlo Cortés ó Pizarro, del Conquistador.

Si su suerte hubiera sido proporcionada á su ánimo y á sus trabajos, sin duda que la historia hubiera recogido su nombre con igual brillo. Venido á Indias con los primeros capitanes, se mezcló en las contiendas civiles; dirigió expediciones de descubrimiento al corazón de América; exploró las regiones del Madre de Dios, en busca del Gran Paititi y desde 1567 hasta 1590, solicitó del Rey el favor de empresas de conquista. En la relación que hizo de su viaje al Manu, describe su tentativa con la sencillez y naturalidad del que realiza grandes cosas, sin

1.° Si la Recopilación conservó ó modificó el concepto territorial de Chunchos de la cédula de 1563. Y dado que lo hubiera modificado, si podía considerarse incluída en el distrito de Charcas la región en litigio.

2.° Si las provincias no descubiertas que limitaban la Audiencia de Charcas por el norte y se encontraban por consiguiente fuera de su distrito, eran ó no los dichos territorios disputados.

3.° Si la Mar del Norte con la cual, según la ley 9, limitaba Charcas, era la parte del Atlántico que baña las costas del Pará al oeste de la línea de Tordesillas ó era la parte del mismo Océano, que baña las costas de las provincias del Río de la Plata.

4.° Si de los términos de los tratados de límites celebrados en 1750 y 1777 entre España y Portugal, ó de la intervención de los funcionarios coloniales en la demarcación, se desprende la jurisdicción de Charcas.

Esta fase del debate fué la más interesante. Sus conclusiones, apoyadas en una documentación, hasta hoy irrefutable, abren nuevas perspectivas á la investigación histórica.

VIII. — Para resolver la primera cuestión se alegó: 1.° La ley de 28 de Mayo de 1680, promulgatoria y declaratoria de la autoridad de la Recopilación; 2.° La ley 9, título 15, libro 2.° de la Recopilación.

Por la primera, se derogaba expresamente toda ley anterior que no estuviera incluída en la colección que se promulgaba.

sospecharlo. Guerreó cincuenta años. Gastó sus bienes en costear sus aventuras. Murió tranquilamente, de vejez. Dejó á su hijo un nombre glorioso y un pleito intrincado.

Por la segunda, se consideraba parte integrante de la ley que determinaba la jurisdicción de Charcas, entre otras, la cédula de 29 de Agosto de 1563, conservando en ellas las palabras "provincia de Chunchos". La ley reprodujo la cédula. Y por lo tanto, aunque con posterioridad á la cédula y con anterioridad á la ley se hubiera designado con ese nombre de Chunchos una región distinta, lo que no es, tal designación quedaba sin efecto jurídico por no estar incluída en el texto de la Recopilación. La provincia de Chunchos de 1681 era exactamente la provincia de Chunchos de 1563.

IX. — Para resolver la segunda cuestión se agregó: 1.° Las leyes 5.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, del título 15 del libro 2.° de la Recopilación; 2.° La cédula de 22 de Diciembre de 1734 sobre protección á las misiones franciscanas del Ucayali; 3.° El informe del marqués de Valdelirios, ministro del Consejo de Indias, expedido en 1776, en el que se declara que el único territorio explorado y organizado era el comprendido entre el Pacífico y la Cordillera, siendo el resto hasta el Brasil, completamente desconocido; 4.° La relación de gobierno del virrey don Francisco de Taboada Gil y Lemos, de 1796, que expresaba el mismo concepto; 5.° El informe oficial del cosmógrafo Baleato, de 1813, que ubica los países incógnitos, precisamente en el territorio objeto del litigio. Estos dos últimos documentos, aunque de fecha posterior á 1782, responden directamente á esta cuestión.

Las leyes 5.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, del título 15, libro 2.° de la Recopilación, señalaban respectivamente los términos de las audiencias de Lima, Santa Fe, Charcas y Quito [1]. Todas ellas

(1) Véase Apéndice N.° 8.

lindaban por el este, sud y norte con las "provincias no descubiertas". Aplicando este concepto al mapa de Sud América y eliminando los parajes enumerados en ellas, se comprueba que dichas provincias ocupaban una zona que media entre la Cordillera y el Brasil. Dos datos explícitos nos proporcionan en orden á la situación de Charcas á su respecto. 1.° Que esta audiencia confinaba al norte juntamente con la Audiencia de Lima y con las provincias no descubiertas; y 2.° que la Audiencia de Lima confinaba al este con dichas provincias, únicamente. Ahora bien, los territorios cuestionados se encuentran al este de Lima y al Norte de Charcas [1]. Luego, parece indudable que ellos fueron los designados en la Recopilación con el nombre de provincias no descubiertas, excluídas de la jurisdicción de toda audiencia.

La cédula de 1734 indica con más precisión estas provincias, demarcándolas por eliminación. "... porque se considera su circunferencia de tres á cuatro mil leguas, atravesando el celebrado río de las Amazonas, que corre 800 leguas, desembocando de la línea equinoccial en el mar del norte... más ricas que las provincias que la rodean, que son: por la parte del Oriente, el Brasil; por el Poniente, el reino del Perú; por el norte, el nuevo reino de Granada, y por el sur, el reino de Chile y la provincia del Paraguay..." [2].

Este concepto territorial, se encuentra repetido en el in-

(1) Si los territorios litigiosos hubieran estado incluídos dentro de los términos de Charcas, ésta hubiera confinado al oeste con la Audiencia de Lima, contra la letra expresa de la ley.

(2) Todos los documentos aquí citados han sido publicados por la Defensa Peruana, existiendo su copia autenticada en poder de la Comisión Asesora.

forme del marqués de Valdelirios, en la memoria de Gil y Lemos y en el informe de Baleato. Agréguese á todo esto el hecho notorio de que hasta época muy reciente, los territorios litigados eran totalmente desconocidos, y de que aun hoy, gran parte de ellos permanecen en el mismo estado [1] y ha de concluirse que éstos no son otros que las mencionadas provincias no descubiertas de la Recopilación. La segunda cuestión debe resolverse por afirmativa.

X. — Para decidir la tercera cuestión se adujo las cédulas de 6 de Abril de 1661, 31 de Diciembre de 1671 y 14 de Abril de 1783, y las leyes 9 y 13 del libro 2.°, título 15 [2].

Las cédulas y leyes mencionadas son decisivas. La de 1661, crea la Audiencia de Buenos Aires. La de 1671 la extingue. La de 1873, la vuelve á crear como Audiencia Pretorial.

(1) Documentos recientemente publicados por Bolivia, demuestran que la ocupación efectiva de aquellos territorios, se inició en el río Beni y en la boca del Madre de Dios, hacia 1890, y que la ampliación de las posesiones se realizó en los años 1906-1907, después de sometido el pleito al arbitraje. Me refiero al informe del delegado del Territorio Nacional de Colonias, don Adolfo Ballivián. El pueblo de Bahía, el único de cierta consideración de toda la zona, con 392 habitantes, y con que tanto se ha querido impresionar, fué fundado en 1906, y queda, sin embargo, en la región reconocida á Bolivia. Lo que no obsta al celo de las autoridades de aquel país, que se han preocupado hasta de reglamentar la expedición de las marcas de fábrica y patentes de invención.

(2) La importancia de esta cuestión es evidente. Si la Audiencia de Charcas hubiera lindado con el Atlántico norte, habría comprendido dentro de su jurisdicción los territorios litigados, también contra la letra de la Recopilación.

Las leyes IX y XIII pueden inducir, á quien estudie superficialmente el caso, en alguna confusión. Esta última aparece en la Recopilación instituyendo la Audiencia de Buenos Aires. La ley IX no se reduce á mencionarla como uno de los linderos de Charcas, sino que expresamente la confirma.

El problema jurídico á decidir es el de si esta ley IX vuelve á poner en vigor la ley XIII, suprimida en 1671. En caso afirmativo, Charcas, limitada al Alto Perú, no podría confinar con el Mar del Norte (Atlántico) sino en el Pará.

En caso negativo, Charcas, por la incorporación de las provincias del Río de la Plata, podría confinar con el Atlántico Sur.

La primera interpretación es insostenible. Contra ella está el hecho histórico de la desaparición de la primera Audiencia de Buenos Aires y la incorporación á Charcas de los territorios de su jurisdicción, y la crítica jurídica de los textos de la Recopilación.

Lo primero es notorio. En cuanto á lo segundo, es de observar que la fuerza legal de los textos del código arranca del día de la promulgación, cualquiera que fuese la fecha de expedición de las cédulas que lo componían. En verdad no existía la cédula de 2 de Noviembre de 1661 ni las otras enumeradas en el epígrafe de la ley IX, sino las leyes IX y XIII, ambas de 1681. Pero esta lleva la nota, " Esta audiencia está suprimida ", que nos revela, que cuando la promulgación del código, la voluntad real había variado, y así se manifestaba. Derogada la ley XIII, quedaban lógicamente sin efecto las referencias de la ley IX.

Con todo, si el problema jurídico desaparece, queda insatisfecha la curiosidad histórica.

¿Por qué existen en la Recopilación esos testimonios de un pensamiento desvirtuado por el propio legislador?

Es posible imaginarlo. La Recopilación fué la obra paciente de largos años. Los jurisconsultos encargados de formarla debieron tomar conocimiento de todas las disposiciones emanadas de la Corona para el régimen y gobierno de las Indias. La magnitud de tamaña empresa, podrá expresarse por sólo este dato: existen en el Archivo de la Biblioteca Histórica de Madrid, 41 tomos in folio, conteniendo más de cien mil cédulas, recogidas y comentadas por el famoso Manuel José Ayala, después de la Recopilación. Es verosímil que las cédulas referentes á las Audiencias hayan sido clasificadas y compuestas durante la existencia de la de Buenos Aires, que entraba entonces en el cuadro de las que deberían mantenerse y confirmarse; esto es, entre 1661 y 1671. Terminado el trabajo y hecha la revisación, se encontraría que la Audiencia mencionada había sido extinguida. Y ya sea por no rehacerlo en parte, ó ya por dejar íntegros los antecedentes de la reorganización audiencial, se puso la nota de supresión, como fe de erratas.

La cédula de Diciembre 31 de 1671, por la que se extinguía la Audiencia de Buenos Aires, mandaba expresamente agregar su distrito al de Charcas y remitirle los asuntos pendientes. La cédula de 1783, ereccional de la Audiencia Pretorial de Buenos Aires, establece que ésta tendrá por distrito "la provincia de este nombre, las dos de Paraguay y Tucumán, que hasta ahora estaban agregadas á la audiencia de Charcas".

Por consiguiente, es indudable que la Audiencia de Charcas, limitaba hasta 1783 por razón de las provincias del Río de la

Plata, con el Mar del Norte. La tercera cuestión debe ser resuelta en tal sentido.

XI. — Para solucionar la cuarta cuestión se presentó: 1.º Los documentos de las negociaciones diplomáticas seguidas por España y Portugal para la delimitación de sus fronteras sudamericanas, en cumplimiento de los tratados de 1750 y 1777; 2.º Especialmente el mapa dicho de las Cortes; 3.º La cédula real de 1751, relativa á la demarcación hispano-portuguesa; 4.º Las instrucciones de la Corona á los virreyes y autoridades de América para efectuar dicha demarcación, y los informes y consultas de estos últimos.

De los documentos de las negociaciones diplomáticas, se desprende la idea dominante de dividir entre los dos países un territorio desconocido, situado en el corazón de América; precisamente el mismo que comenzaba al Oriente de la cordillera y se extendía por el Brasil. Para ejecutar el tratado de 1750, se convino en adoptar un mapa, construído sobre la propuesta portuguesa, un año antes. Este mapa fué conocido después por el de las Cortes. Pero cualquiera que fuera el trazo de la línea que él indicaba, lo exacto es que las cancillerías española y portuguesa lo modificaron, y en vez de la propuesta del mapa entre el Yavarí y el Madera, se sancionó la enmienda española de la semidistancia del Madera al Yavarí. El mapa de las Cortes no es documento probatorio en ese punto, que es el alegado por Bolivia. Ni de la gestión diplomática ni del mapa puede desprenderse conclusión alguna que autorice á afirmar que entró en la mente de los negociadores demarcar la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima.

La real cédula de 1751, dirigida al virrey del Perú sobre el tratado de 1750, expresa: "la necesidad que tendrán los comisarios del maior fomento y auxilio, haviendo de executar su comisión en país incógnito y casi todo despoblado". Las instrucciones de la corona á los funcionarios coloniales y las consultas é informes de éstos, y especialmente el del virrey don Pedro de Cevallos sobre el cumplimiento del tratado de 1777, giran alrededor de la misma idea. Puede afirmarse que no hubo un solo concepto, en toda la tramitación internacional, que no versara sobre su propia finalidad. Las demarcaciones internas de la corona española no eran tenidas en cuenta, ni este soberano pretendió encajar en ellas, á título accesorio, tal delimitación, ni extender indirectamente jurisdicciones territoriales, por el cometido accidental delegado á un funcionario para el trazado de la línea divisoria. La cuarta cuestión debe ser resuelta por la negativa.

En este período, 1680-1782, tiene lugar la separación de la Audiencia de Charcas, del Virreinato de Lima, para constituir el Virreinato de Buenos Aires en 1776.

Dicha Audiencia entraba á formar parte de la nueva circunscripción con límites materiales visibles, aunque legalmente indeterminados. Lo primero, porque siendo sus linderos por el norte las provincias no descubiertas, aquéllos se detenían en las últimas colonizaciones, naturalmente conocidas de los contemporáneos. Lo segundo, porque la jurisdicción del distrito se extendía, por idéntica causa, á medida y en tanto que avanzaba la población.

De manera que la demarcación de Charcas, podía, sin variar su título, ser diversa con los años. El juez de 1810 debía reconstituir el proceso total de la pacificación civil y eclesiás-

tica. El virrey de 1780, podía decir con sinceridad que sus límites eran claros desde que era conocida de todos los habitantes la región conquistada. Don Manuel Guirior, virrey del Perú, al recibir la notificación de haberse mantenido el nuevo Virreinato, expresaba: "Poca ó ninguna contestación había que emprenderse en deslindar las pertenencias de ambos virreinatos, siendo tan expresa la determinación de que el recientemente creado comprendía la extensión de la audiencia de La Plata, cuyos límites son notorios y se prescriben en la ley 9, título 15, libro 2.° de estos dominios".

Los límites audienciales se habían modificado en el siglo transcurrido entre la Recopilación y el virreinato — 1680-1776. Fué descubriéndose una parte, si bien pequeña, de las provincias incógnitas, que se incorporaba al régimen ordinario. Si tuviéramos el inventario completo de estas modificaciones, hasta esa época, como lo tenían los contemporáneos y el virrey Guirior, podríamos afirmar con igual conciencia la precisión de los límites con que Charcas se incorporaba al virreinato. Careciendo de él, debemos considerar que en 1776 las audiencias eran entidades de jurisdicción territorial indeterminada. La terminología de la propia Recopilación no puede servirnos de guía. El vocabulario político-administrativo había variado. La cédula fundadora del virreinato porteño hablaba, por ejemplo, de la provincia de Potosí, ignorada por la ley delimitativa de Charcas.

XII. — El tercer período del proceso comprende los actos regios y demás documentos considerados como títulos por el artículo 3.° del tratado, producidos desde 1762 hasta 1810.

Entre ellos fué sin duda el de mayor transcendencia aquel

que organizó el Virreinato de Buenos Aires, inspirándose en los principios que por aquel entonces dominaban la Península. La Ordenanza de Intendentes de 1782, constituye en orden del presente juicio, el documento base de los derechos alegados y del fallo arbitral.

Desde luego, inauguraba un régimen nuevo, el más próximo al momento convencional fijado para la apreciación histórica de la prueba. Y además, contiene la clave de la demarcación discutida, en términos claros y concluyentes. Las ordenanzas derogaban explícitamente toda la legislación anterior que se opusiera á sus preceptos [1]. Dividía el territorio del Virreinato en intendencias y establecía que los distritos de estas intendencias serían precisamente los distritos de sus obispados. Esta prescripción fundamental es la única que ha quedado en pie y la sola que puede ser invocada para la demarcación, de acuerdo con los términos expresos del tratado de arbitraje. Todas las demás, de orden meramente político y de carácter civil, anteriores á esta fecha, quedan anuladas y caducas, cualesquiera que fuese su significado, precisión y alcance. La investigación que comprendió los dos primeros períodos, fué por demás abundante. De las ordenanzas y sólo de las ordenanzas arrancan los títulos probatorios de la jurisdicción colonial. Y es conveniente agregar, que la derogación de la legislación anterior aprovecha exclusivamente á Bolivia. Si el árbitro hubiera fallado ateniéndose á la interpretación boliviana de los títulos, la sentencia habría debido rechazar su demanda en las cuatro quintas partes.

Unicamente la interpretación equitativa del régimen intendencial, alegado primordialmente por el Perú, permitió el trazo

(1) Véase Apéndice N.° 9.

de una línea que le acuerda algo más de la mitad del territorio reclamado.

XIII. — Probado por la simple lectura de las ordenanzas [1] que el nuevo régimen derogaba las leyes de la Recopilación y otras en tanto que se le opusieren, y que las intendencias se crearían con el distrito episcopal respectivo, no había propiamente cuestión á resolver en el tercer período. Había, sí, que estudiar los principios de la demarcación eclesiástica y aplicarlos á las intendencias del nuevo virreinato, con las modificaciones expresas hechas por cédulas posteriores. Así, el último estado de la fase civil se ligaba á la fase eclesiástica de la prueba.

La jurisdicción eclesiástica de las Indias se ejerció de dos maneras: La ordinaria y la de misiones. La primera comprendía, como las audiencias en el orden civil, lo descubierto y poblado. La segunda, como la jurisdicción de las antiguas gobernaciones de conquista, comprendía [2] el territorio incógnito. Y así como los adelantazgos se incorporaban más tarde á las audiencias cuando en ellos arraigaba la vida regular, las misiones

(1) Véase Apéndice N.° 9.

(2) A partir del siglo XVII, desaparecen las gobernaciones de conquista. Ya la ordenanza 29 de poblaciones, recopilada después en la ley VI del título I del libro IV, había dispuesto "que en las capitulaciones se excuse la palabra conquista, y usen las de pacificación y población". La aprehensión del territorio se hacía ó por expansión de las autoridades civiles ó por la colonización misionera, que fué, sin disputa, más extensa y más eficaz, que la colonización laica. Las hoyas del Ucayali y del Urubamba, las provincias de Maynas, Apolobamba, Carabaya y Mojos, para no citar sino las vecinas del territorio litigioso, fueron entregadas por el esfuerzo misionero á la vida regular.

se anexaban á los obispados, en el momento en que la acción espiritual había hecho camino. Cuando se dictó la ordenanza de 1782 existían limítrofes con las intendencias de La Paz y Cochabamba, las más septentrionales del Virreinato de Buenos Aires, las misiones de Apolobamba y Mojos. Desde 1702 se había encargado á la Audiencia de Charcas la vigilancia de las primeras. En 1777 se expidió cédula uniendo á las dos y sometiéndolas al gobierno político de Mojos. Sin embargo, en Apolobamba existió un funcionario con el título de maestre de campo. Pero en 1773 y á consecuencia de la aplicación del régimen de intendencias, Apolobamba se convirtió en partido de Caupolicán, en la intendencia de La Paz.

Mojos, que perteneció como provincia á la Audiencia de Charcas, tuvo sobre las provincias no descubiertas, una zona de influencia de misiones.

No es posible precisar hasta donde llegaba. La cédula de 27 de Mayo de 1747 la designaba por el nombre de sus habitantes indígenas. En 4 de Agosto de 1777 se creó el gobierno político-militar con igual indeterminación territorial. Lo que parece indudable es que dicho gobierno, mantenido hasta 1810, no tuvo más distrito que el de las misiones, estando sujeto á la intendencia de Cochabamba.

Por consiguiente, el principio de la jurisdicción eclesiástica debía sufrir las variantes impuestas por disposiciones expresas, posteriores á 1782. A la intendencia de La Paz, demarcada conforme al distrito del obispado de La Paz, se le agregaría el partido de las Misiones de Apolobamba ó Caupolicán. A la intendencia de Cochabamba ó Santa Cruz de la Sierra, demarcada con arreglo al distrito episcopal de Santa Cruz de la Sierra, se le agregaría el gobierno político-militar de Mojos.

¿Cuáles eran estos distritos? ¿Qué extensión tenían las agregaciones?

Los distritos episcopales se demarcaban de acuerdo con un principio promulgado en 1534, repetido en 1553 y refundido en la ley 3.ª, título 7.º, libro 1.º de la Recopilación. La primera prescribió que los límites de cada obispado con relación á los vecinos se determinaría por el principio de igualdad ó cercanía; y la segunda, expedida para deslindar las diócesis del Cuzco y La Plata, declaró que cada una de ellas tendría quince leguas en contorno y que el territorio restante se dividiría por mitad.

No hay ni se presentó por las partes ningún acto de demarcación de las Misiones de Apolobamba ni de Mojos.

La tarea del árbitro consistió, pues, en aplicar el principio de la demarcación eclesiástica, invocado en un título expreso, las ordenanzas de intendentes (Artículo 3.º del tratado) y en interpretar con arreglo al significado y espíritu de los documentos, la extensión territorial de las Misiones. (Artículo 4.º).

III

El Fallo

XIV. — El laudo debía tener en cuenta tres elementos que aparecen, en verdad, dominándolo: primero, el principio de la demarcación eclesiástica indicado en una línea rígida é inflexible; segundo, las alteraciones de esa línea producidas por el desarrollo de las misiones de Charcas; y tercero, la corrección de esa misma línea determinada, en lo posible, por los accidentes topográficos y la necesidad de adoptar límites arcifinios.

Estudiando los considerandos y la parte dispositiva del laudo, se comprende á primera vista, que el árbitro se ha sujetado estrictamente á los elementos de juicio enumerados.

Entre los considerandos se encuentra la invocación del artículo 4.° del tratado de arbitraje, que autoriza al juez á fallar de acuerdo con el significado y espíritu de las disposiciones españolas. Se encuentran también citadas la ley 3.ª, título 3.°, libro 1.° de la Recopilación de Indias, sobre demarcación de obispados, las ordenanzas de intendentes y los documentos concernientes al desarrollo de las misiones de Carabaya, de Apolobamba y de Mojos.

La línea de demarcación de obispados, sancionada en la Recopilación de Indias, ha tenido en el proceso dos interpretaciones: la peruana y la boliviana [1]. La interpretación peruana habría dejado todos los territorios de la disputa dentro del dominio del Perú. La interpretación boliviana secciona en cambio esos territorios, en una forma aproximada á la línea del fallo, con aplicaciones extensivas enteramente favorables á Bolivia. La interpretación boliviana de la línea de demarcación eclesiástica la lleva de Suches y la hace seguir por el curso del río Madidi, pasando después entre los territorios del Madre de Dios y del Beni y cortando el río Madre de Dios á la altura del meridiano 69 oeste de París, que corresponde al 66.40′ de Greenwich.

Al sur del Madre de Dios, la línea de demarcación eclesiástica ha debido ser modificada por las agregaciones que la corona española hizo expresamente de las misiones de Apolobamba en favor del obispado de La Paz, que era el marco de la intendencia del mismo nombre, y por la zona de influencia de la gobernación de Mojos.

De los documentos presentados en el juicio resultan dos

(1) La línea de demarcación eclesiástica, según la tesis del Perú, debe repartir los territorios situados entre los términos de La Plata y el Cuzco. En esta hipótesis, el territorio litigioso queda fuera del arzobispado de Charcas. Fundóse en que el primitivo deslinde fué hecho entre los obispados del Cuzco y La Plata, entendiéndose, que las sucesivas subdivisiones de este último, hechas siempre dentro del marco primero, no podían alterarlo. La tesis boliviana, aceptada por el fallo, reparte los territorios situados entre los términos del Cuzco y los términos del obispado de La Paz, última de las subdivisiones del arzobispado de Charcas. La aplicación territorial en esta forma de la cédula de cercanía, variaba, pues, fundamentalmente, el distrito episcopal del Cuzco.

hechos perfectamente establecidos: 1.° que el partido de Caupolicán terminaba en el pueblo de Ixiamas, situado sobre el río Madidi; y 2.° que el radio de las misiones se extendió hasta el pueblo de Carmen de Toromonas, cuya posesión originó disputas entre los misioneros del Perú y de Charcas [1].

El pueblo de Carmen de Toromonas se encontraba ubicado al oriente del río del mismo nombre y al sur del Madre de Dios. El laudo, apreciando el significado y espíritu de estos documentos, le ha reconocido á las misiones de Apolobamba una zona de influencia limitada al septentrión por el río Madre de Dios y al occidente por el río Heath.

En esta sección de la línea, se comprende claramente que el laudo se separó de la estrictez de la documentación al adoptar la frontera del río Heath en lugar de la del río Toromonas, teniendo en cuenta, seguramente, razones de orden geográfico, dado que el primero de esos ríos es más considerable, más extenso y en consecuencia, más apropiado que el segundo para la deslindación.

Al norte del Madre de Dios, la línea del fallo no debía seguir la dirección inflexible de la línea de demarcación eclesiástica, porque entonces habría cortado oblicuamente toda la región hidrográfica del territorio disputado. Habría sido una línea caprichosa, de aplicación laboriosísima y ocasionada á nuevas disputas, negatorias, tal vez, de los beneficios pacificadores que tiene en mente toda solución arbitral. La línea tenía que ser forzosamente geodésica, pero ha debido ser intención primordial en el árbitro, el hacerla lo más sencilla posible. ¿De dónde debía partir en el Madre de Dios? La aplicación

(1) Véase Apéndice N.° 10.

estricta de la ley colonial habría exigido adoptar el meridiano 66.40′ oeste de Greenwich. Es el punto en que la línea de obispados corta el Madre de Dios, según el croquis agregado á la página 290 de la Réplica de Bolivia. Pero existía un antecedente histórico que no podía desconocerse totalmente. El río Toromonas había sido el límite de influencia de Apolobamba, y si pudieron existir razones geográficas para substituirlo al sur del Madre de Dios, con el río Heath, no pudo existir ninguna razón para prescindir de él al norte del Madre de Dios. Si se quería corregir la línea oblicua de la división de obispados para aplicarla á la delimitación perú-boliviana, el único antecedente histórico respetable era el del punto en que desemboca el río Toromonas. Si se examinan los títulos presentados por Bolivia y el Perú, se apercibirá claramente que la apreciación equitativa más aproximada al espíritu y significado de tales títulos, es la que señala la línea de dicho río Toromonas. Lo único que no podría explicarse dentro del espíritu y significado de los documentos, es la circunstancia de que en vez de haberse corregido la oblicua de la división eclesiástica por el meridiano del Toromonas, se haya adoptado una oblicua en sentido opuesto á la anterior, llevando la línea hasta la intersección del río Tahuamano con el meridiano 69 y siguiendo el curso de este meridiano.

Tal vez en esta desviación de la línea actuaron razones de equidad subjetiva. Por su mismo carácter no podemos conocerlas ni sospecharlas. Tal vez ha obedecido al propósito de dejar hacia el lado de Bolivia, á la derecha de la línea divisoria, parte de los afluentes del río Madera, en el cual Bolivia ha pretendido cierta jurisdicción extraordinaria, que le hubiera dado derecho sobre la hoya de dicho río, á partir del Beni.

Tal vez han sido otras las razones. Pero sean cuales fueren, lo cierto es que el trazo de la línea al norte del Madre de Dios, tiene que ser considerada como una interpretación ampliamente extensiva en favor de Bolivia, del principio de la demarcación de obispados, relacionado con los documentos de las misiones de Charcas, y con la adquisición de sus intendencias sobre los territorios de las provincias no descubiertas.

El fallo arbitral es jurídicamente inatacable. Podrá discutirse la exactitud con que el juez apreció el espíritu y significado de la documentación presentada. Pero entre el juicio apasionado de las partes y el imparcial del árbitro, la elección no puede ser dudosa. La sentencia queda legal y moralmente ejecutoriada.

IV

Las Objeciones

XV. — La actitud imprevista de la República de Bolivia, respecto del fallo arbitral, significa virtualmente el desacato de la sentencia [1]. La civilización formulará su juicio sobre esta violación de la fe nacional comprometida. Pero es que tal acto, todo lo antijurídico que se quiera, ha pretendido escudarse en razones de derecho. Son éstas las que quiero brevemente considerar aquí.

Las objeciones fueron formuladas oficialmente por el señor Ministro de Bolivia, en nota pasada á la Cancillería Argentina, con fecha de Julio 19 del corriente año [2]. Puede decirse que todo obliga á su examen: el carácter y trascendencia del documento; las apreciaciones extrañas que contiene; la curiosidad histórica y el amor á la verdad.

(1) La negativa del representante de Bolivia, á notificarse del laudo, debe ser así considerada en presencia del artículo 9.° del tratado.

(2) Véase el Apéndice N.° 11.

Las objecciones hechas deben ser divididas en dos clases: las que se refieren á la extralimitación de las facultades del árbitro; las que se refieren á su conducta.

La nota boliviana denuncia el exceso de poder del fallo: 1.° Porque "no existiendo documento alguno de carácter decisivo, ni siquiera suficiente para definir de una manera clara el dominio del territorio, ni poder considerar como línea divisoria una ú otra de las demarcaciones sostenidas por las partes, el laudo carece de la condición esencial del tratado de arbitraje, que indica en su título que es un arbitraje "juris".

La confusión jurídica en que se incurre es evidente. El tratado facultaba al árbitro para decidirse ó por los documentos expresos (art. 3.°) ó por la interpretación de su significado y espíritu (art. 4.°). No repetiré el análisis del compromiso. Me bastará oponer al argumento de la nota, la nota misma.

En efecto. Más adelante, olvidándose de este razonamiento. se dice: "Una vez establecido por el árbitro que no existen títulos suficientes, resuelve laudar *con arreglo á los términos del artículo 4.°*.

Luego, se confiesa que el árbitro, no creyendo de aplicación el *texto* de los documentos, se acogió á su significado y espíritu, dentro del tratado.

La nota se contradice palmariamente.

Es de observar que se ha incurrido, además, en un grave error de hecho, cuando se afirma, que "según el árbitro y la Comisión Asesora, el fallo carece de la condición esencial del tratado de arbitraje". Es justamente todo lo contrario. No hay más que leer el laudo. Allí se invoca expresamente el tratado. Y es igualmente equivocada la apreciación de que "la Comisión Asesora, en su informe, no indica la forma en que ha

de establecerse esta aproximación [1]. La forma indicada por la Comisión constituye, justamente, la parte dispositiva del laudo, cuya línea traduce la interpretación que la sentencia hizo del espíritu de los documentos.

2.° Porque el tratado establece que "en el silencio ú obscuridad de los títulos, la posesión constituye un derecho, y un derecho fundamental". Debe oponerse á esta interpretación *ex post facto,* las opiniones concordantes de los defensores de Bolivia, señores Villazón y Saavedra, quienes, el uno en su réplica, y el otro en su defensa, han negado terminante y categóricamente la validez de la posesión como contraria á la letra y al espíritu del tratado de arbitraje, doctrina aceptada por el Abogado del Perú y sancionada por el árbitro [2].

Debe agregarse que de las publicaciones oficiales de Bolivia (Informe del Delegado Nacional en el Departamento de Colonias, don Adolfo Ballivián), se desprende que las posesiones bolivianas alegadas son violatorias del *statu quo* del tratado de 1863, protestadas por el Perú, posteriores á 1902, y las más importantes, de fecha contemporánea á la tramitación del juicio; lo que equivale, en derecho, á descalificarlas como elemento jurídico de la controversia.

XVI. — La nota reclama de la conducta del árbitro porque habiendo el representante de Bolivia hecho gestiones para "el nombramiento de una comisión que fuera sobre el terreno á fin

(1) Se refiere á la aproximación al significado y espíritu de la documentación.

(2) Véase Apéndice N.° 12.

de que ella, *con conocimiento de causa,* indicara la línea equitativa que debiera fijarse en el laudo", el árbitro se negó á ello, á pesar de que "esta gestión estaba encuadrada dentro de los términos del tratado, que establece en su artículo 9.° que los representantes de las partes podían presentar pruebas, aclaraciones, pedir nuevas diligencias *hasta el momento mismo del fallo,* sin que pueda limitarse este derecho por ninguna regla de procedimiento, por mucho que ella haya sido sometida á la consideración de las partes".

El Gobierno Argentino, tenía no sólo el derecho, sino la obligación de negarse á tan insólita diligencia, pedida, según se desprende de la misma nota, cuando Bolivia "pudo entrever" que el fallo no satisfacía sus aspiraciones. Esta negativa estaba inspirada en reglas elementales de moral jurídica. Pero es que además, el artículo 6.° del tratado imponía al árbitro la fijación del procedimiento que debía seguirse en la controversia. En consecuencia fué dictado el Reglamento procesal [1] de 10 de Noviembre de 1904, aceptado por las partes, é incorporado como reglamento del compromiso, que establecía el término perentorio dentro del cual debían producirse las pruebas y presentarse los alegatos. Este término vencía, por acuerdo de 14 de Julio de 1905, el 15 de Noviembre de 1906. Pasada esta fecha "quedará concluída la discusión y definitivamente cerrado el plazo para producir pruebas ó alegatos" (artículo 3.°), diponiendo el artículo 4.°: "Que no obstante lo estatuído en el artículo anterior, las partes podrán observar y tachar las pruebas presentadas, quedándoles prohibido, sin embargo, *aducir nuevos razonamientos ni producir probanzas,*

(1) Véase Apéndice N.° 2.

limitándose el plazo para ejercitar este derecho á treinta días". El artículo 5.° preceptuaba: "quedará el pleito en condiciones de ser fallado, reservándose la Comisión la facultad de solicitar ó decretar las pruebas ó diligencias que considerase necesarias para mejor pronunciarse".

Como puede observarse, el árbitro se encontraba moral y legalmente imposibilitado de acceder á la solicitud de Bolivia. Esta gestión "*no estaba encuadrada dentro de los términos del tratado*", lo contrario de lo que afirma la nota. Ni en el tratado, ni en el Reglamento, ni en ningún Código del mundo, se encontrará atribuída á las partes, la facultad exorbitante de pedir diligencias, ni pruebas *hasta el momento mismo del fallo*. Esto equivaldría sencillamente á destruir los principios fundamentales de toda organización procesal, dilatando indefinida y caprichosamente el momento de la sentencia.

XVII. — No me corresponde, en este estudio, investigar los propósitos que Bolivia tuvo en vista al hacer tal petición. Un simple cotejo de fechas [1] bastaría, por otra parte, á demostrar que ella fué un expediente, sin alcance legal ni práctico. No me corresponde tampoco recoger los argumentos aducidos para demostrar el perjuicio sufrido por Bolivia. Si existe, él es elemento extraño, mejor dicho, descartado por el compromiso. Los motivos derivados de la Carta Fundamental de

(1) El señor Ministro, firmante de la nota, se recibió de su puesto el 28 de Junio, para notificarse del laudo, que quedó dictado el 1.° de Julio, por acuerdo del señor Presidente de la República con la Comisión Asesora. La inspección ocular, denegada, fué pedida el 6 de Julio y el fallo, notificado oficialmente, el 9.

Bolivia [1] para someter el fallo á la aprobación del Congreso, son igualmente extraños al compromiso. El tratado ignora esta segunda instancia.

Quiero terminar con la referencia, contenida en el último párrafo de la nota, al desconocimiento que los Estados Unidos hicieron del arbitraje holandés, en la cuestión fronteriza anglo-americana. Se invoca tal desconocimiento para demostrar que las observaciones de la nota no pueden ser consideradas " como un procedimiento inusitado en la diplomacia ". Es decir, se lo invoca como un precedente.

Pero podría observarse, que no todos los hechos constituyen un precedente, menos aún los violatorios de una obligación jurídica. Un desacato no justifica otro desacato. Ambos son y seguirán siendo delitos, siquiera mientras permanezcan las condiciones morales de nuestra civilización. Podría agregarse que los precedentes sólo se consideran tales en relación á casos semejantes. Y bien, ni los Estados Unidos se alzaron contra una verdadera sentencia, desde que el arbitraje holandés fué considerado por ambas partes, más como un consejo que como un fallo, ni las razones que fundaron aquel desconocimiento pueden, en manera alguna, ser aplicables al caso de Bolivia.

(1) Entre las afirmaciones de la nota esta es, sin duda, una de las más raras. Precisamente, para resolver "estos intereses que afectan la soberanía nacional" (como todos los de su género, y en igual medida), el Congreso Boliviano aprobó el tratado de arbitraje y confirió al árbitro la facultad de fijar su frontera. Ahora resulta, según la nota, que la Constitución de Bolivia ha establecido que es el Congreso quien debe resolverlos en definitiva. Seguramente, ni el árbitro ni el Perú conocían esta cláusula original. Debo confesar que, á pesar de mis esfuerzos, no la he encontrado tampoco en aquel Código Constituyente.

Haré una relación sucinta del origen, desarrollo y solución de aquel acontecimiento diplomático.

XVIII. — El artículo 2.° del Tratado de Paz, celebrado en París entre E.E. U.U. y Gran Bretaña en 1783, establecía: "Y para que todas las dificultades que pudieran suscitarse en el futuro respecto á las fronteras de los Estados Unidos, sean en adelante allanadas, aquí se conviene y declara que las fronteras de los Estados Unidos son y serán: del ángulo nordeste de la Nueva Escocia, ángulo obtenido por una línea trazada rectamente al norte desde el nacimiento del río Santa Cruz hasta las tierras altas (highlands); en seguida, desde los dichos highlands, que separan los ríos que desembocan en el río San Lorenzo de los que desembocan en el Atlántico, hasta la fuente más nordeste del río Connecticut; de allí, por el medio de dicho río, hasta el paralelo de 45° de latitud norte".

Por este artículo, la frontera de derecho entre el Canadá y los Estados Unidos quedaba fijada. Las cuestiones á resolver eran puramente de hecho, aparente tarea de una comisión demarcadora. ¿Dónde se encontraba: 1.° el nacimiento del Río Santa Cruz; 2.° los highlands, y el *divortium aquarum* entre el San Lorenzo y el Atlántico; 3.° la fuente más nordeste del río Connecticut; 4.° el paralelo de 45° de latitud norte?

Todos estos hechos fueron objeto de discusión. Se dudó de la identidad del Río Santa Cruz, atribuyéndose esta denominación á dos ríos llamados por los indígenas, Magaguadavic, el del este; Scoudiac el del oeste. El célebre tratado Jay, de 1794, celebrado entre las partes, dispuso en su artículo 5.°, el nombramiento de una comisión mixta formada por un delegado por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, de entre dos nombres propuestos por cada comisario.

Esta comisión debía decidir la dificultad. Y en efecto, la decidió por la declaración de 25 de Octubre de 1798. [1]

Las otras cuestiones quedaban en pie. Para resolverlas [2], y después de largos y delicados trámites que varias veces pusieron en peligro las negociaciones amistosas, se celebró el Tratado de Gante, en 24 de Diciembre de 1814, cuyo artículo 5.° estatuía: "Como ni el punto de los highlands situado rectamente al norte del nacimiento del río Santa Cruz... ni la fuente más nordeste del río Connecticut, han sido hasta hoy fijados; y como la parte de la frontera entre los dominios de estas dos potencias, desde el nacimiento del río Santa Cruz rectamente al norte hasta el dicho ángulo nordeste de la Nueva Escocia, etc.... no ha sido hasta hoy determinada en el terreno; se conviene aquí nombrar dos comisarios... que tendrán el poder de fijar y determinar los puntos arriba mencionados, conforme á las estipulaciones del Tratado de Paz de 1783... Y en la eventualidad de una disidencia entre estos dos comisarios, de una negativa, no aceptación ó negligencia de obrar... los mismos informes, declaraciones ó menciones serán hechas por uno de los dos, y la misma instancia tendrá lugar entre un soberano ó Estado amigo, que la indicada en el artículo 4.°, último párrafo, y de una manera igualmente completa".

La parte del artículo 4.° citado establecía que este soberano ó estado decidiría *ex-parte,* sobre ese único informe, y que las

(1) Ver "*Recueil des arbitrajes internationaux*". — LAPREDELLE ET PALITIS, Tome I.

(2) El artículo 2.° del tratado de París contenía otras cláusulas de límites cuestionadas, que el tratado de Gante tendía igualmente á resolver No hacen directamente al presente caso, y las omito para no complicar la exposición.

partes contratantes se comprometían á tener tal decisión como firme é irrevocable.

El caso previsto por el Tratado de Gante ocurrió: Los comisarios no pudieron entenderse. Se consideró necesario acudir al arbitraje. En consecuencia fué celebrada la Convención de Londres de 29 de Septiembre de 1827.

Este convenio establecía: 1.° Que el árbitro decidiría los puntos de desacuerdo sobre la frontera mencionada en el artículo 5.° del Tratado de Gante; 2.° Que cada parte presentaría, de nuevo, una documentación completa en apoyo de sus pretensiones, dentro de un término de 9 meses; 3.° Que el árbitro podía pedir un suplemento de prueba; 4.° Que el árbitro podía ordenar el levantamiento de cartas aclaratorias; 5.° Que la decisión arbitral sería final y definitiva.

De común acuerdo, fué elegido árbitro el Rey de los Países Bajos.

La exposición que precede, indica cuál fué el espíritu de este arbitraje y cuáles las facultades del árbitro. Como más arriba lo adelanté, la frontera estaba trazada jurídicamente. La divergencia se produjo en la apreciación de los hechos. Los comisarios del Tratado de Gante habían fracasado en su investigación. El árbitro debía reemplazarlos, pero no tenía otra misión. Su competencia estaba restringida por dos tratados y un convenio. Los Tratados de París y de Gante, que fijaban, el uno la frontera de derecho general, y el otro, los puntos de esa frontera sobre que versaba el desacuerdo. El Convenio de Londres que sometía al arbitraje esos puntos de desacuerdo, y que imponía su resolución, de conformidad con la documentación presentada.

El árbitro no podía, apartándose de la frontera jurídica,

trazar la línea por otros puntos que los indicados en ella; debía, sí, establecer precisamente, cuáles eran estos puntos. Entre tanto, de los tres casos de desacuerdo subsistentes, eliminada la cuestión de identidad del río Santa Cruz, la sentencia dada el 10 de Enero de 1831, declaró: Respecto al primer punto [1]: que ni el tratado de 1783, ni la prueba aducida por las partes permitían adjudicar íntegramente á una ú otra el territorio reclamado, sin herir los principios del derecho y de la equidad respecto de la otra parte; que, por consiguiente, el árbitro *era de opinión que convendría adoptar* por límite entre los dos Estados una línea, etc.

Respecto del segundo punto [2] el árbitro *era de opinión* que el arroyo situado más al NO. etc., *debe* ser considerado como la fuente más noroeste del río Connecticut.

Respecto del tercer punto [3] el árbitro *era de opinión que convendría* proceder á nuevas operaciones.

Sobre tres puntos, la sentencia no fallaba en dos. Aconsejaba simplemente. Pero lo más grave era la repulsa explícita de los antecedentes legales y documentarios hecha en los considerandos del laudo.

El ministro americano en La Haya, Mr. Preble, presentó al Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, en 12 de Enero, "una protesta respetuosa contra una sentencia que

(1) El ángulo noroeste de la Nueva Escocia y el *divortium aquarum* de highlands entre el San Lorenzo y el Atlántico.

(2) Cuál era la fuente más noroeste del río Connecticut.

(3) Cuál era el paralelo de 45° de latitud norte, á que se refería el tratado de 1783. Se discutió el punto, porque la frontera había sido trazada por error, una milla más al norte. Los americanos pretendían conservar ese límite. La Gran Bretaña lo objetaba.

había salido de los límites de su competencia, dando una opinión en vez de un juicio". A su vez, el Estado del Maine, directamente interesado en la contienda del primer punto como limítrofe con el Canadá, nombró una comisión legislativa para que estudiara la sentencia.

El informe de esta comisión suscitaba y resolvía tres cuestiones:

1.° Falta de personería en el árbitro. El árbitro que había fallado, no era el mismo que aquél que había sido nombrado en tal carácter. Se designó al Rey de los Países Bajos, reino compuesto de Holanda y Bélgica. Ahora bien, el fallo fué dado solamente por el Rey de Holanda. La Bélgica, durante el arbitraje, se había separado de Holanda. Las condiciones en que dicha segregación se efectuó, variaban, según el informe, la situación del árbitro.

2.° El árbitro no había resuelto las cuestiones en litigio. Su fallo era un consejo y no una sentencia.

3.° El árbitro en el caso de que su fallo fuera considerado como una verdadera sentencia, no había obrado dentro de los poderes del compromiso, que le obligaban á pronunciarse según los textos, expresamente descartados por él.

De acuerdo con este informe, la legislatura del Maine declaró no aceptar este arbitraje, en cuanto á dicho Estado se refería.

El Senado de los Estados Unidos conformó su conducta á esta resolución. Declaró que por la Constitución del país, el gobierno federal no podía desmembrar contra la voluntad de un Estado, el territorio de dicho Estado, salvo estipulación especial.

Que la sentencia desmembraba, á juicio del Maine, su te-

rritorio, y que por consiguiente, no podía aceptar el fallo holandés.

El ministro Livingston, en nota de 21 de Julio de 1832, escribía al ministro inglés Bankhead: "que ninguna cuestión se hubiera suscitado, sobre la validez del arbitraje, si el árbitro hubiera determinado y designado la frontera, estableciendo que procedía de acuerdo con el tratado de 1783".

El renombrado jurisconsulto T. M. C. Asser, miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, analiza la sentencia y las objeciones, y concluye:

1.° Que las referentes á la calidad del árbitro y á la Constitución de los E. U. son insubsistentes.

2.° Que el árbitro era dueño de elegir entre las líneas presentadas por las partes.

3.° Que la promulgación de cualquiera línea sólo podía ser legítima á condición de presentar la línea como la del tratado de 1783.

La sentencia era, pues, atacable únicamente, porque el árbitro había descartado en sus considerandos, el tratado y los documentos, y aconsejado en dos puntos y resuelto en uno, una línea de equidad subjetiva.

XIX. — La simple lectura de estos antecedentes demuestra acabadamente la inaplicabilidad del caso arbitral holandés, al caso arbitral argentino. Sencillamente, el uno es la antítesis del otro. El primero se objetaba: 1.° porque el árbitro aconsejaba como mediador en vez de fallar como juez; 2.° porque el árbitro no invocaba los tratados como fuente de sus decisiones; antes bien, los rechazaba. El segundo se objeta precisamente, porque el árbitro falló y porque no se apartó de los trata-

dos y no buscó el criterio de una posesión excluída de los pactos é inexistente en los hechos.

El árbitro argentino, como lo tengo demostrado, se apoyó en todo momento, expresamente, en la autoridad del compromiso. Jamás negó en absoluto la eficacia de los títulos. No les atribuyó, es verdad, claridad ni precisión, " carácter decisivo ", en orden á las reclamaciones de las partes. Por ello, usando de la facultad de interpretación restringida, que le acordaba el artículo 4.° del tratado que cita, aprecia el espíritu y significado de la titulación.

Y tan no ha descartado los textos y documentos, que su penúltimo considerando hace una enumeración y una clasificación prolija de los que estudia y aplica, en su espíritu y significado, " que ha sido estudiado y maduramente considerado tanto el significado como el espíritu de las leyes de la Recopilación, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, etc... *y especialmente* las leyes I, V y IX del título XV, libro II de la Recopilación... etc. "; y termina *" que con arreglo á las consideraciones que preceden* debo resolver esta cuestión equitativamente, *aproximándome* en la presente decisión, *al significado de las disposiciones reales* invocadas por las defensas respectivas, y *al espíritu que las ha informado"*. (1)

XX. — La nota del Ministro de Bolivia no fué oportuna.

La crítica deberá entender siempre *ab contrario,* las afirmaciones contenidas en su último párrafo. Las observaciones formuladas están fuera del derecho público, que impone el respeto á la fe de las naciones. Las objeciones

(1) Véase Apéndice N.° 3.

al fallo fueron infundadas; el desconocimiento del laudo constituye no sólo un procedimiento inusitado, sino un verdadero desacato que coloca, me lo temo, á la nación autora fuera del derecho de gentes.

Nunca fué lanzado documento menos consistente en momento tan delicado. Por él ha quedado protocolizada la indigencia jurídica de Bolivia y su apreciación equivocada de los hechos.

La confrontación de la nota boliviana y de las actuaciones del proceso, constituye la mejor defensa del laudo argentino.

V

Las Defensas

XXI. — No estimaría completa esta síntesis del pleito perú-boliviano sino ensayara una breve noticia de las defensas presentadas al árbitro.

Ellas revisten excepcional importancia, si se tiene en cuenta que en este arbitraje predominó como en ninguno el elemento netamente judicial. Su resolución quedó librada exclusivamente á la acción de los magistrados y de los abogados. Ni el Gobierno Argentino como fuerza política, ni los Gobiernos interesados, como factores del mismo orden, actuaron en forma alguna. El Gobierno Argentino procedió como una entidad científica y como simple aplicador ó intérprete de leyes y documentos. Y los representantes políticos, tanto del Perú como de Bolivia, tuvieron que prescindir de toda ingerencia y abandonar por completo la dirección del pleito á los plenipotenciarios constituídos especialmente [1].

(1) Verdad que fué abogado de Bolivia el mismo Ministro Plenipotenciario en la Argentina, doctor Villazón. Pero al presentar sus cre

El proceso ha sido, pues, la obra exclusiva de los abogados. Y el laudo, el resultado del estudio hecho por los magistrados asesores técnicos del Gobierno, aprobado por el Arbitro, sin modificaciones de ningún género.

Tal evolución del asunto justifica la apreciación intrínseca de las defensas. Se comprende cuán grande ha sido la responsabilidad de los abogados, dado que de ellos dependía el triunfo ó la derrota.

Los derechos que servían de materia al debate se fundaban en antecedentes poco ó nada conocidos, muchas veces vagos ó contradictorios y en todo caso demasiado vastos y complicados para prestarse á síntesis claras y decisivas.

Establecidas las bases compromisorias, el fallo había de orientarse en el sentido de las mejores interpretaciones jurídicas y de los hechos mejor establecidos. La prueba desempeñaba, en consecuencia, función capital.

XXII. — La superioridad de la defensa peruana se revela desde la primera investigación. La documentación presentada testifica unidad de pensamiento, propósito definido, dominio jurídico del "caso", orientación clara, prolijidad y hasta intuición [1]. Se tiene el documento indispensable para sostener el argumento valedero. La acumulación probatoria es completa,

denciales expresó que traía la misión especial de defender en el juicio los derechos de su país. El Perú envió un plenipotenciario ad hoc, el doctor Víctor M. Maúrtua.

(1) La amplia documentación sobre la demarcación derivada de los tratados de 1750 y 1777, presentada por la Réplica del Perú, parece preparada para contestar los argumentos que precisamente hizo la Réplica de Bolivia.

ó por lo menos, es la más completa que hasta hoy se haya presentado en juicios de esta naturaleza.

Tal labor está contenida en veintidós tomos nutridos, en su mayor parte de documentos inéditos, y en cien mapas, todos de valor histórico. Y ello representa el esfuerzo de nueve años de investigación paciente realizada inteligentemente por agentes del Gobierno del Perú, de los cuales tres, los últimos, trabajó personalmente el Abogado en los Archivos de Indias de Sevilla y Simancas, en el Archivo de la Bibliöteca Histórica de Madrid, en el Museo Británico, en la Biblioteca de París, en nuestros archivos nacionales, habiendo anteriormente agotado el rico Archivo de Límites del Perú. Además, debe mencionarse la prueba inédita, en poder de la Comisión Asesora, si no tan extensa, de un igual valor [1].

(1) Creo prestar un servicio á los aficionados, citando los títulos de los volúmenes publicados, siempre indicativos de la materia tratada, con un resumen del índice. Los ejemplares son raros. Existe una colección completa en la Biblioteca Nacional de Buenos Aires.

Prueba anexa á la Exposición del Perú

Tomo I. — *Virreinato Peruano.* — Documentos desde el año 1535 hasta 1597 referentes á los antecedentes y constitución del Virreinato Peruano y Audiencia de Lima, y una descripción del Perú del Manuscrito "América en el Mar del Sur" del siglo XVII.

Tomo II. — *Organización Audiencial Sudamericana.* — Cédulas de constitución y organización de audiencias, y cartas, informes, consultas sobre la materia, desde 1550 hasta 1808.

Tomo III. — *Audiencia de Charcas.* — Cédulas, Provisiones, Cartas, Acuerdos, Consultas sobre creación, constitución, atribuciones y jurisdicción de la Audiencia de Charcas, desde 1551 hasta 1609. — Descripción de Charcas y Fragmento de la Geografía, escrita por el Marqués de la Victoria, 1745. — Relación de Pueblos entre Chuquisaca y Lima.

Tomo IV. — *Virreinato de Buenos Aires y Documento de Caravan-*

Con ser considerable la tarea demandada para su preparación material, la orientación orgánica de la prueba peruana indica, además, una versación sorprendente en el derecho indiano, es decir, un estudio previo acabado. Y su trabazón fué arreglada teniendo en mira propósitos definidos y concretos.

Los documentos exhibidos corresponden á tres clases de elementos probatorios de distinta eficacia, de acuerdo con el artículo 3.° del tratado de arbitraje.

1.° — Los que tienen en 1810, ó tuvieron anteriormente, fuerza de ley: Ordenanzas de Intendentes, Leyes de Indias, Cédulas y Reales Ordenes.

2.° — Los que sirven de elementos de interpretación auténtica de los anteriores: actos diplomáticos de delimitación internacional; Instrucciones á los Comisionados; Mapas Oficiales;

tes. — Expedientes sobre límites, proyectos, relaciones, cartas, informes relativos al gobierno y administración del Virreinato, hasta 1821. — Fragmentos de la *Noticia General del Perú, Tierra Firme y Chile, por Francisco López de Caravantes.*

Tomo VI. — Gobernaciones diversas y Rupa-Rupa. — Capitulaciones celebradas para la conquista del norte y centro de Sud América y especialmente de *Rupa-Rupa.* Expediente de Gómez Dávila.

Tomo VII. — Vilcabamba. — Documentos referentes á la conquista y desarrollo de esa provincia, 1571-1773.

Tomo VIII. — Chunchos. — Documentos referentes á la conquista y desarrollo de esa provincia, 1543-1628.

Tomo IX. — Mojos. — Documentos referentes á la conquista y desarrollo de esa provincia, 1560-1663.

Tomo X. — Mojos. — Gobierno político-militar. — Límites internacionales.

Tomo XI. — Obispados. — Desarrollo de los Obispados y creación de la intendencia de Puno, 1548-1796.

Tomo XII. — Misiones. — Desarrollo de las Misiones de Carabaya, Cuzco y Ucayali.

Tramitaciones administrativas para la división de los Virreinatos y expedientes obrados en su consecuencia; Cartas Reales, de Virreyes y funcionarios; informes de los mismos; consultas é informaciones del Consejo de Indias; y en general, todos aquellos emanados y pertenecientes á la administración de las Colonias.

3.º — Los que sirven de elementos auxiliares, no oficiales, de interpretación: relaciones históricas, descripciones geográficas, memorias, mapas, etc., de autenticidad indiscutida, y que demuestran el criterio dominante en la época de su publica-

Tomos XIII y XIV. — Anales de Montesinos, 1498-1642. — Publicación histórica interesantísima.

Tomo XV. — Ovando. — Antecedentes de la Recopilación de Indias.

Prueba anexa á la Contestación al Alegato de Bolivia

Tomo I. — Documentos referentes á la constitución del Virreinato Peruano. — Descripciones geográficas y administrativas, Leyes, Títulos, etc.

Tomo II. — Trabajos Misioneros. — Expedientes Administrativos, Oficios sobre jurisdicciones, Visitas y Revisitas.

Tomo III. — Territorio de Motilones. — Conquista de Martín de la Riva Herrera y expedientes que le conciernen.

Tomo IV. — Documentos sobre las Misiones y Gobernación de Mojos.

Tomo V. — Obispado del Cuzco. — Misiones del Urubamba, Misiones de Carabaya y Comandancia de Maynas.

Tomo VI. — Misiones Centrales Peruanas. — Documentos concernientes.

Tomo VII. — Obispados de Charcas y La Paz. — Misiones de Apolobamba, Partido ó Subdelegación de Caupolicán. — Revisita del Partido de Caupolicán.

Folleto conteniendo datos sobre la extensión del Virreinato del Perú, según la Memoria del Virrey Francisco Gil Lemos, y mapas é informes del Cosmógrafo don Andrés Baleato.

ción, respecto al sentido y alcance de los puntos cuestionados. Los mapas publicados constituyen una de las colecciones más valiosas de la mapoteca sudamericana.

Sobre tan sólidas bases, el Perú fundó sus alegaciones, contenidas en dos tomos de *Exposición,* uno de *Contestación* y una *Memoria de Tachas* á la prueba contraria.

La *Exposición* es la parte más notable de la defensa. Tiene las dos condiciones maestras de todo alegato; la dialéctica á la vez poderosa y sutil; la expresión nítida y concisa. El estilo severo es siempre adecuado al escrito. Se dice lo necesario con las palabras convenientes. Apenas si en alguna ocasión el autor, solicitado por el tema, sintetiza en cuatro párrafos su opinión de historiador. Y esta obra realmente admirable de elegancia escueta y erudición profunda, va más allá de su objeto propio. Es sobre todo un aporte concienzudo á la ciencia histórica y una página bella de la literatura jurídica.

La *Contestación* es una réplica vigorosa y sintética á la demanda de Bolivia. Su valor histórico y literario no es igual al de la Exposición, pero su eficacia indudablemente es mayor. Y se comprende. El abogado concentró allí sus fuegos contra un blanco conocido. En la una necesitó crear, en la otra destruir. Por ello la primera es más metódica, más elevada, más serena, y la segunda más desordenada, más apasionada, más agresiva; pero también más hábil, más afirmativa y más contundente. El ardor del combate descompuso un tanto la armonía de las líneas. Pero el efecto inmediato debió ser decisivo.

XXIII. — La defensa de Bolivia presentó tres tomos de *Prueba,* tres de *Exposición,* uno de *Contestación* y una *Memoria de Tachas.*

La Prueba — 146 anexos — pertenece á las tres clases ya analizadas. Debe ser considerada como un esfuerzo estimable, sobre todo, si, como se aseguró por quienes parecían estar en condiciones de hacerlo, se dispuso de tiempo escaso para su busca. En muchos casos, presenta sólo parte de los documentos que la prueba peruana ofrece en su integridad.

La alegación estuvo á cargo de dos funcionarios: el Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires y un abogado oficialmente constituído para los fines del litigio. Es indudable que esta circunstancia privó á las exposiciones de la unidad tan necesaria para la buena ordenación, desarrollo lógico y armonía de los argumentos. No es posible desconocer las debilidades objetivas de esta defensa, aún cuando subjetivamente representa un esfuerzo patriótico digno del mayor respeto. Sus deficiencias han radicado conjuntamente en la prueba y en la argumentación.

La presentación de la prueba ha sido muy descuidada. La descifración de los documentos y la corrección tipográfica no fueron hechas de manera á evitar graves errores de texto que sería fácil comprobar. La exhibición fragmentaria de documentos que convenía conocer íntegramente, ha sido otra circunstancia que afectaba el aspecto moral de los alegatos y que dió lugar en el juicio á réplicas y rectificaciones un tanto vivas del representante del Perú.

Y hay que considerar la argumentación misma. Su fuerza intrínseca quedó deshecha desde el principio por el dislocamiento de la defensa. Las dos Memorias presentadas al propio tiempo por el Ministro Plenipotenciario de Bolivia y por el Abogado de Bolivia partían de puntos de vista distintos y con frecuencia opuestos. Aún en la afirmación de los hechos

aparecían divergencias. El Abogado de Bolivia decía, por ejemplo, que las *provincias no descubiertas* estaban ubicadas en las regiones litigiosas. Y el Plenipotenciario de Bolivia lo negaba y las ubicaba en otra parte. El Abogado del Perú utilizó estas divergencias y sacó de ellas buen partido. [1]

En cada una de las Memorias bolivianas, además, pudieron notarse contradicciones é inconsecuencias que las debilitaban.

La Memoria del Abogado de Bolivia giraba toda ella sobre la base de que la Audiencia de Lima, por la naturaleza de la institución audiencial, no pudo extenderse sobre territorios no conocidos ni menos colonizados. Y sin embargo, tratándose de la Audiencia de Charcas, la naturaleza de la institución audiencial quedaba enteramente olvidada.

Era así una defensa con criterio movible y acomodaticio según las necesidades del argumentador.

La Memoria del Plenipotenciario de Bolivia no tenía tan acentuada esa tacha. Con agilidad y sutileza eludió, en alguna medida, las contradicciones é inconsecuencias, pero á costa de precisión y de claridad de ciertos conceptos substanciales en el debate.

Prescindiendo de detalles, el error técnico fundamental de la actitud boliviana en el juicio estuvo en la elección de los títulos. No insistió en los del siglo XVIII, únicos vigentes y los menos desfavorables para Bolivia, y adoptó principalmente los del siglo XVI, que se hallaban derogados y cuya consagración se habría traducido en un resultado más ventajoso para el Perú. Es muy fácil verlo. Los títulos del siglo XVI, según el criterio boliviano, comprobaban tan sólo que la Gobernación de Alva-

(1) Véase la Contestación del Perú á la Demanda de Bolivia.

rez Maldonado era territorio extremo septentrional de la Audiencia de Charcas. Y si tal cosa hubiera resultado exacta y hubiese sido aceptada por el árbitro, la línea septentrional de Charcas no habría pasado en ningún punto al Norte del Madre de Dios, porque la Gobernación mencionada se extendió hasta el paralelo de Opatari simplemente.

En cambio, la demarcación de las Ordenanzas de Intendentes, las leyes de limitación de Obispados y los documentos de las misiones fronterizas de Charcas y del Perú, pudieron darle á Bolivia, como le dieron en realidad, una sección del río Madre de Dios.

La fuerza de la argumentación boliviana debió, pues, descargarse íntegramente en el análisis é interpretación de la titulación del siglo XVIII. En ella estaba virtualmente el fallo. Y los hechos lo han demostrado.

XXIV. — El examen imparcial de las alegaciones de las Altas Partes conduce á establecer la superioridad jurídica, histórica y literaria de la Defensa del Perú. Es muy posible que á tal resultado haya contribuído en gran medida el mejor derecho que ha sostenido en el litigio. Es tarea sencilla argumentar con la razón, cuya expresión es fácil y por ende elegante, según el clásico precepto. El Alegato Boliviano estaba de antemano condenado al raciocinio fragmentario, al criterio movedizo, á la interpretación oportunista, á la contradicción y al vacío. "Tú que varías no estás en la verdad".

APENDICES

APÉNDICE N.° 1

Tratado de arbitraje sobre límites

El Presidente de la República del Perú y el Presidente de la República de Bolivia, deseosos de arreglar la cuestión de límites que se halla pendiente entre los dos Estados, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al doctor don Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Bolivia;

Y S. E. el Presidente de la República de Bolivia, al doctor don Eliodoro Villazón, su Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse manifestado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han celebrado, de conformidad con la cláusula segunda del tratado general de arbitraje de 21 de Noviembre del año último, el siguiente:

Artículo 1.° Las altas partes contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de árbitro, juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendientes ambas Repúblicas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Au-

diencia de Charcas, dentro de los límites del Virreinato de Buenos Aires, por actos del antiguo soberano, sea de la República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecía al Virreinato de Lima, sea de la República del Perú.

Art. 2.° Habiéndose arreglado por el tratado de 23 de Septiembre del presente año, la demarcación y amojonamiento de la frontera que comienza entre las provincias peruanas de Tacna y Arica y la boliviana de Carangas, al occidente, hasta los nevados de Palomani, esta sección queda exceptuada del presente tratado.

Art. 3.° El árbitro, para pronunciar su fallo, se conformará con las leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los actos diplomáticos referentes á demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales, y en general con todos los documentos que teniendo carácter oficial se hubiesen dictado, para dar el verdadero significado y ejecución á dichas disposiciones reales.

Art. 4.° Siempre que actos ó disposiciones reales no definan el dominio de un territorio, de manera clara, el árbitro resolverá la cuestión equitativamente, aproximándose, en lo posible, al significado de aquéllas y al espíritu que las hubiese informado.

Art. 5.° La posesión de un territorio, ejercida por una de las altas partes contratantes, no podrá oponerse ni prevalecer contra títulos ó disposiciones reales que establezcan lo contrario.

Art. 6.° Las altas partes contratantes, tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente tratado, solicitarán del gobierno de la República Argentina, simultáneamente y por

medio de sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, que acepte el cargo de árbitro, asuma la jurisdicción para el conocimiento, sustanciación y decisión de la controversia, y establezca el procedimiento que deba seguirse.

Art. 7.° Un año después de comunicada la aceptación, los referidos representantes diplomáticos presentarán su Exposición, poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados y los documentos que los apoyen ó sirvan de fundamento.

Art. 8.° Los dichos agentes diplomáticos representarán, en el juicio, á sus gobiernos, con todas las facultades necesarias para recibir y absolver traslados, ofrecer pruebas, presentar y ampliar alegatos, suministrar datos que esclarezcan los derechos discutidos y, en fin, para seguir el juicio hasta su término.

Art. 9.° Dictado el fallo, quedará definitivamente ejecutoriado por el hecho de ponerse en conocimiento de los referidos Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las altas partes contratantes. Desde ese momento, se tendrá por definitiva y obligatoriamente establecida la delimitación territorial, de derecho, entre ambas Repúblicas.

Art. 10. En lo que no está especialmente arreglado por este tratado, regirá el de 21 de Noviembre de 1901.

Art. 11. Las ratificaciones de este tratado, después que sea debidamente aprobado y ratificado por los Gobiernos y Legislaturas de ambos Estados, serán canjeadas en La Paz ó en Lima sin dilación alguna.

En fe de lo cual, los infrascritos firman y sellan el presente tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á

los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dos.

(L. S.) FELIPE DE OSMA.

(L. S.) ELIODORO VILLAZÓN.

Modificaciones hechas por el Congreso de Bolivia á los Tratados de 23 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1902.

Legación de Bolivia
en el Perú
—

Lima, 2 de Noviembre de 1903.

Señor Ministro:

Con fecha 22 de Octubre último, y bajo el número 28, el Excmo. señor doctor Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia, me dice lo siguiente:

"Señor Ministro: Confirmando el telegrama que dirigí á "usted, me es grato transcribir el texto de las leyes del H. "Congreso Nacional por las cuales se aprueban los tratados "de 23 de Septiembre y 30 de Diciembre de 1902, celebrados "con la República del Perú: = JOSÉ MANUEL PANDO, *Pre-"sidente Constitucional de la República.* = Por cuanto el Con-"greso Nacional ha sancionado la siguiente ley: EL CONGRESO "NACIONAL *Decreta:* — Apruébase el tratado celebrado en-"tre las Repúblicas de Bolivia y el Perú en 23 de Septiembre "de 1902, por medio de los señores Eliodoro Villazón, Mi-

" nistro de Relaciones Exteriores y Felipe de Osma, Enviado
" Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, con la
" modificación que en el acta de canje de las ratificaciones
" se hará constar en los términos siguientes: en el artículo 1.°,
" en lugar de decir "hasta los nevados de Palomani", se dirá
" hasta el lugar en que la actual línea de frontera coincide
" con el río Súchez". — Comuníquese al Poder Ejecutivo para
" los fines constitucionales. — Sala de sesiones del H. Con-
" greso Nacional, La Paz, Octubre 19 de 1903. — ANÍBAL
" CAPRILES. — VENANCIO JIMÉNEZ. — DEMETRIO F. CÓRDO-
" VA. — FAUSTINO A. QUIROGA, D. S. — CÉSAR SALINAS,
" D. S. = Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla
" como ley de la República. — La Paz, Octubre 22 de 1903.
" — JOSÉ MANUEL PANDO. — ELIODORO VILLAZÓN. "

" JOSE MANUEL PANDO, *Presidente Constitucional de la Re-*
" *pública.* = Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado
" la siguiente ley: — EL CONGRESO NACIONAL *Decreta:* —
" Artículo único. — Aprúebase el tratado de arbitraje entre
" Bolivia y el Perú, sobre demarcación de límites, celebrado
" en esta ciudad en 30 de Diciembre de 1902, entre el Minis-
" tro de Relaciones Exteriores de Bolivia, doctor Eliodoro
" Villazón, y el Excmo. Enviado Extraordinario y Ministro
" Plenipotenciario del Perú en Bolivia, doctor Felipe de Osma,
" con la salvedad introducida en la aprobación del tratado de
" 23 de Septiembre del mismo año, relativa á la cláusula pri-
" mera. — Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines
" constitucionales. — Sala de sesiones del H. Congreso Na-
" cional. — La Paz, Octubre 19 de 1903. — ANÍBAL CAPRILES.
" — VENANCIO JIMÉNEZ. — DEMETRIO F. DE CÓRDOVA. —
" FAUSTINO A. QUIROGA, D. S. — CÉSAR SALINAS, D. S. =

" Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley
" de la República. — La Paz, Octubre 22 de 1903. — José
" Manuel Pando. — Eliodoro Villazón.

"Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida considera-
" ción. — Eliodoro Villazón.

" *Al señor don José Manuel Braun,* Enviado Extraordinario
" y Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Lima. "

Muy grato es para mí poner en conocimiento de V. E. el anterior oficio, reiterándole las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

J. M. Braun.

Al Excmo. señor don José Prado, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

APÉNDICE N.º 2

Reglamento procesal

Arbitraje Argentino.

Límites entre el Perú y Bolivia

En Buenos Aires, á 10 de Noviembre de 1904, reunidos en conferencia los señores miembros de la Comisión, doctores Basavilbaso y Montes de Oca, con asistencia de ios señores Ministros Plenipotenciarios y Enviados Extraordinarios de las Repúblicas del Perú y de Bolivia, señor doctor J. Prado y Ugarteche y señor doctor Fernando E. Guachalla, el doctor Basavilbaso hizo presente á los señores Ministros que habiendo asumido la Comisión que preside la jurisdicción para el conocimiento del pleito de límites sometido al fallo arbitral del Gobierno Argentino, y teniendo resuelto fijar el procedimiento que ha de seguirse para la substanciación y decisión de la controversia, había querido ponerse en comunicación oficial con los señores Ministros representantes del Perú y de Bolivia y de escucharles las indicaciones ú observaciones

que desearan apuntar respecto al procedimiento que debe ser fijado por la Comisión, de acuerdo con el decreto del Gobierno Argentino, fecha 20 de Octubre del presente año y con el artículo 6 del tratado perú-boliviano, de fecha 31 de Diciembre de 1902.

Los señores Ministros, después de agradecer la deferencia de los señores miembros de la Comisión, y de expresar de antemano la absoluta conformidad con cualquier resolución que se adoptara, cambiaron ideas entre sí y con los señores miembros de la Comisión, respecto á los puntos que motivaba la conferencia.

Terminada ésta y habiéndose retirado los señores Ministros del Perú y Bolivia, y teniendo presente las ideas cambiadas, los señores miembros de la Comisión, doctores Basavilbaso y Montes de Oca, determinaron resolver la forma del procedimiento á seguir, y acordaron lo siguiente:

1.° Que el plazo de un año á que se refiere el artículo 7 del tratado de fecha 31 de Diciembre de 1902, vence un año después de producida la aceptación del cargo de árbitro, juez de derecho, por el Gobierno Argentino, debiendo en consecuencia los señores representantes diplomáticos de las Repúblicas del Perú y de Bolivia, presentar su exposición, poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados, y los documentos que los apoyan ó sirven de fundamento, antes del día 16 de Julio de 1905.

2.° Que esas exposiciones deberán presentarse en quince ejemplares iguales.

3.° Que de esa exposición se correrá traslado á cada una de las partes, las que en el plazo de seis meses, que vencerá

indefectiblemente el día 15 de Enero de 1906. podrán ampliar la prueba producida y presentar un nuevo escrito de réplica con el cual quedará concluída la discusión y definitivamente cerrado el plazo para producir pruebas ó alegatos.

4.° Que no obstante lo estatuído en el artículo anterior, las partes podrán observar y tachar las nuevas pruebas presentadas, quedándoles prohibido, sin embargo, aducir nuevos razonamientos, ni producir probanzas, limitándose el plazo para ejercitar este derecho á treinta días, que se contarán desde la fecha en que se hubiera puesto en conocimiento de las partes la réplica y prueba de la contraria.

5.° Que vencido este último plazo quedará el pleito en condiciones de ser fallado, reservándose la Comisión la facultad de solicitar ó decretar las pruebas ó diligencias que considerare necesarias, para mejor pronunciarse.

Así establecidas las reglas de procedimiento, se resolvió, por fin, remitir copia auténtica de la presente acta á los señores Ministros representantes de Bolivia y del Perú, haciéndoles saber al mismo tiempo, que sin perjuicio de las reglas de procedimiento que quedan establecidas, podrán desde ahora presentar á la Comisión todos los antecedentes y documentos pertinentes á la cuestión sometida á la decisión arbitral, que pudieran servir para el estudio de la misma, á cuyo efecto podrán pedir, por intermedio de sus respectivos secretarios, de la Secretaría de la Comisión, conferencias privadas con la misma, ó todos los datos ó antecedentes que tuvieran menester, para cuyo efecto se determina que la Secretaría, establecida en el Ministerio de Relaciones Exteriores, estará abierta los días lunes, miércoles y viernes hábiles, de 2 á 4 p. m. Con lo que se dió por terminada la reunión, firmando los doc-

tores Basavilbaso y Montes de Oca y el Secretario de la Comisión.

LEOPOLDO BASAVILBASO.
MANUEL A. MONTES DE OCA.
HORACIO BECCAR VARELA.

Es copia fiel.

Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1904.

E. DE TEZANOS PINTOS.
Secretario de la Legación.

(Un sello de la Legación)

Prórroga del plazo de presentación de los Alegatos

Departamento
de Relaciones Exteriores
y Culto

Buenos Aires, 14 de Julio de 1905.

Tomadas en consideración las notas de las Legaciones de Bolivia y del Perú y las comunicaciones cambiadas entre el señor Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Lima y el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, relativas á una prórroga de diez meses para la presentación de los Alegatos en la cuestión de límites pendientes entre ambas Repúblicas y sometidas al fallo arbitral del Gobierno Argentino, prórroga con

la cual se manifiestan conformes las altas partes litigantes, y oída la comisión asesora,

El Presidente de la República —

RESUELVE:

Artículo 1.° El plazo en que los señores representantes diplomáticos del Perú y Bolivia deben presentar su Exposición, poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados y los documentos que los apoyan ó sirven de fundamento, vencerá el día 15 de Mayo de 1906.

Art. 2.° El plazo señalado en el artículo 3.° del acuerdo tomado por la Comisión Asesora el 10 de Noviembre de 1904, y confirmado por decreto de fecha 17 de Noviembre del mismo año, vencerá el 15 de Noviembre de 1906; y se contará desde esta última fecha el término de treinta días á que se refiere el artículo 4.° del mencionado acuerdo.

Art. 3.° Hágase saber á los señores Representantes del Perú y Bolivia y á la Comisión Asesora.

Publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.

C. Rodriguez Larreta (hijo).

Un sello.

Es copia.

Juan S. Gómez.

APÉNDICE N.° 3

Laudo arbitral

José Figueroa Alcorta, presidente de la Nación Argentina

Por cuanto:

Nombrado el gobierno de la República Argentina en calidad de árbitro, juez de derecho, para dirimir la cuestión de límites pendiente entre las repúblicas de Bolivia y del Perú, con arreglo al tratado de arbitraje celebrado en la ciudad de La Paz, á los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dos, canjeado en la misma ciudad á los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro.

Animado del propósito de corresponder á la confianza depositada en este gobierno por los de ambas Repúblicas tan íntimamente vinculadas á la Argentina por su origen, sus tradiciones y sus destinos, fué nombrada una comisión asesora actualmente compuesta de los señores doctor don Antonio Bermejo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ex Ministro de Justicia é Instrucción Pública y ex Plenipotenciario en la Conferencia Internacional Americana de Méjico; doctor don Manuel Augusto Montes de Oca, ex Mi-

nistro de Relaciones Exteriores y ex Asesor del Gobierno Argentino en el arbitraje con la República de Chile; doctor don Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Relaciones Exteriores, ex Plenipotenciario en la segunda Conferencia de la Paz y miembro de la Corte permanente de arbitraje de La Haya; actuando como secretario el doctor don Horacio Beccar Varela. Esta comisión debía fijar el procedimiento á seguirse en la sustanciación del juicio arbitral, recibir las exposiciones, alegatos y pruebas de las altas partes contratantes y asesorar al árbitro en la solución de la cuestión de límites sometida á su decisión.

Resultando:

Que esa comisión, después de haber cambiado ideas con los señores Ministros representantes del Perú y de Bolivia, estableció las reglas de procedimiento que debían observarse, y de conformidad con esas reglas fueron presentadas las respectivas exposiciones, réplicas, pruebas y tachas, las que han sido detenidamente estudiadas por la comisión.

Que, según la defensa de la República de Bolivia, la línea divisoria debe correr:

"Comenzando del Sur, desde el río Suches, la línea cruza el lago de este mismo nombre en todo su largo, sube á la Cordillera por Palomani-tranca y por Palomani-cunca hasta el pie (pico) de este mismo nombre, que es el más alto de los nevados de esa región. Desciende á la vertiente oriental por los mojones de Yaguayagua, Huajra y Lurirni que marcan la posesión de ambas repúblicas. Continúa al mojón de Hichocorpa en la serranía de este nombre y desciende por el río Corimayo hasta el río San Juan del Oro ó de Tambopata, y por el curso de este río, aguas abajo, hasta su confluencia

con el Lanza. De este punto se dirige á la boca del Chunchusmayo sobre el río Inambari, y sigue por éste aguas abajo, hasta su confluencia con el Marcapata. Sube por éste hasta el límite de la antigua provincia de Pancartambo y por estos límites hasta el lugar conocido colonialmente con el nombre de Opatari, en la confluencia de los ríos Tono y Piñipiñi. Continuando con los confines de la provincia de Urubamba y por el río Yanatile entra al río Urubamba, cuyas aguas sigue hasta el punto de su confluencia con el Ucayali, de donde se dirige á las vertientes del Yavary por la margen derecha de aquel río". (Alegato de Bolivia, página 318).

Que la defensa de la República del Perú sintetiza su demanda en los siguientes términos:

"Dentro de esos marcos, la demanda del Perú se dirige á señalar los distritos de Charcas y del Virreinato de Lima, en esta forma:

1.° La Audiencia de Charcas del Virreinato de Buenos Aires, en 1810, se extendía en lo que se refiere al presente juicio, desde el lugar en que debe concluir la demarcación de la frontera peruano-boliviana, conforme al tratado de veintitrés de Septiembre de mil novecientos dos, por la línea de la división de las aguas del Tambopata y del Tuiche hasta las cabeceras del Madidi; seguía por el curso de este río hasta su desembocadura en el Beni; y continuaba al oriente hasta encontrar el río de la Exaltación ó Iruyani, cuyo curso y el del río Mamoré hasta la boca del Guaporé Itenes eran la parte terminal de la línea divisoria.

2.° Los territorios que demoran al norte y noroeste de esa línea hasta la frontera del Portugal, pertenecían al Virreinato del Perú en 1810". (Exposición de la República del Perú, volumen I, página 3 y volumen II, página 259).

Y considerando:

Que con arreglo al artículo 1.° del tratado de arbitraje: "Las altas partes contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de árbitro, juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendiente entre ambas Repúblicas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virreinato de Buenos Aires por actos del antiguo Soberano, sea de la República de Bolivia y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecía al Virreinato de Lima, sea de la República del Perú".

Que interpretando este artículo relativo á la competencia del árbitro, en ejercicio de la facultad reconocida por el derecho internacional (Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sancionada en las conferencias de La Haya, 1899 y 1907; artículo 48 de la primera y 73 de la segunda; Calvo, Le Droit international, III, 1757), debe entenderse que en él las Altas Partes Contratantes lo han habilitado para fijar la línea divisoria entre la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima en 1810, en cuanto se refiere á los derechos territoriales respectivos, pues, si hubiera de determinar todo el perímetro de una y de otra de esas entidades coloniales, se afectarían derechos de varias naciones que no son parte en el compromiso arbitral de 1902, base del presente juicio. A lo que se agrega lo dispuesto en el artículo 9.° del tratado, según el cual, dictado el fallo y notificado á los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, "se tendrá por

definitiva y obligatoriamente establecida la delimitación territorial de derechos entre ambas Repúblicas", lo que expresa claramente que es el deslinde territorial entre éstas lo que el árbitro está encargado de determinar.

Que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 2.° del tratado de arbitraje, modificado con arreglo á los términos del acta de canje de las ratificaciones, fechada en La Paz á los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, el árbitro se encuentra para la fijación de la línea divisoria, con un punto de partida expresamente señalado, ó sea, "el lugar en que la actual línea de fronteras coincide con el río Suches", en los siguientes términos del tratado de arbitraje complementado con el acta de canje referida:

Art. 2.° Habiéndose arreglado por el tratado de veintitrés de Septiembre del presente año la demarcación y amojonamiento de la frontera que comienza entre las provincias peruanas de Tacna y Arica y la boliviana de Carangas al Occidente, hasta el lugar en que la actual línea de fronteras coincide con el río Suches, esta sección queda exceptuada del presente tratado.

Que estudiados con el mayor detenimiento los títulos aducidos por una y otra parte, no encuentra el árbitro fundamento suficiente para considerar como línea divisoria entre la Audiencia de Charcas y el Virreinato de Lima, en el año 1810, una ú otra de las demarcaciones sostenidas por las respectivas defensas de los estados comprometidos.

Que, en realidad, la zona controvertida se encontraba en 1810 y hasta época reciente, completamente inexplorada, como aparece de los numerosos mapas de la época colonial y posteriores á ella, presentados de ambas partes, y lo reconocen estas

mismas, lo que explica que las demarcaciones de esas entidades gubernativas sometidas á un mismo Soberano, no hubieran sido perfectamente determinadas. Lo reconoce la defensa de Bolivia, cuando, refiriéndose á las modificaciones sucesivas en las fronteras de las principales secciones coloniales, manifiesta que: "En este largo proceso que ha durado más de tres siglos, se advierte con frecuencia que las disposiciones de la corona de España han sido contradictorias, algunas de ellas vagas, y muchas en desacuerdo con la situación ó accidentes topográficos de los lugares. Esto último se ha debido á falta de conocimientos geográficos, siendo, por consiguiente, indispensable la interpretación equitativa dentro de las ideas relativas á la época, para apreciar el verdadero significado y alcance de aquellas disposiciones, aún cuando agrega que para el distrito de la Audiencia de Charcas, las órdenes y disposiciones reales tuvieron mayor precisión. (Alegato de parte del Gobierno de Bolivia, página 2).

A su vez la defensa del Perú, al entrar al estudio de los principios en que se funda la demarcación de los distritos Audienciales, expresa: "Que los territorios orientales materia de este juicio, territorios ignotos é inconquistados en todo el tiempo del coloniaje, no pudieron ser incluídos ni se incluyeron en el distrito de ninguna Audiencia subalterna". (Exposición de la República del Perú, I, página 77); agregando posteriormente: "Lo serio y lo honrado consiste en presentar los títulos de dominio respecto de los territorios disputados considerados en block, "uti universitas", y en presentar los documentos que le permitan al árbitro crear una demarcación jurídica y geográficamente prudente". (Memoria de observaciones y tachas presentada por el Perú, página 104).

Que la demarcación sostenida en este juicio por la defensa de Bolivia, siguiendo la corriente de los ríos Corimayo, San Juan del Oro ó Tambopata, Inambarí, Yanatile, Urubamba y Ucayali, hasta las nacientes del Yavarí, había sido indicada anteriormente en una línea recta, que, partiendo de las mismas nacientes del Yavarí, llegaba á la confluencia del río Inambarí con el río Madre de Dios. (Notas del 5 de Mayo de 1894 y 25 de Octubre de 1902, en los anexos de la réplica de Bolivia, páginas 26 y 36; Protocolo Polar Gómez del 21 de Mayo de 1897); al mismo tiempo que el Perú, que traza en juicio la línea de demarcación por los ríos Madidi, Iruyani y Mamoré, la fijaba anteriormente por los ríos Tequeje y Beni, continuando por ésta hasta su unión con el Mamoré. (Nota de la Legación del Perú, fechada en La Paz á 10 de Noviembre de 1902, en los anexos de la réplica de Bolivia, pág. 40).

Que esas divergencias se explican perfectamente si se tiene en cuenta que, como lo había previsto el Tratado de Arbitraje de 30 de Diciembre de 1902 y se evidencia en los notables trabajos presentados por ambas partes ante la Comisión Asesora. los actos ó disposiciones reales vigentes en 1810, no definían de manera clara el dominio del territorio disputado, en cuanto á determinar si había sido atribuído á la jurisdicción del Virreinato de Lima ó á la de la Audiencia de Charcas, que eran entidades coloniales subordinadas al mismo soberano indiscutible de esos territorios y hasta el año de 1776, la segunda era parte integrante del primero.

Para reconocerlo basta observar, además, que las Leyes de la Recopilación de Indias indicadas en primer término como elemento de decisión en el artículo 3.° del Tratado de Arbitraje, deslindaban la Audiencia de Charcas: "por el septen-

trión con la Real Audiencia de Lima y Provincias no descubiertas; por el mediodía con la Real Audiencia de Chile; y por el levante y poniente con los dos mares del norte y del sur y línea de la demarcación entre las Coronas de los Reinos de Castilla y Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil", y á la de Lima: "por el septentrión con la Real Audiencia de Quito; por el mediodía con la de La Plata; por el poniente con la mar del sur; y por el levante con Provincias no descubiertas". (Leyes 5 y 9, título 15, lib. II).

Entretanto, no se ha exhibido documento alguno de carácter decisivo que permita ubicar esas Provincias no descubiertas que deslindaban por el septentrión la Audiencia de Charcas y por el levante la Audiencia de Lima y que autorice, ya sea extenderlas, como lo sostiene el Perú, desde el Marañón hasta la frontera norte del Paraguay, comprendiendo la hoya del Madre de Dios, (contestación del Perú, página 102), ó bien, como afirma Bolivia, para establecer que ellas corrían á lo largo de las márgenes de aquel río, cuando expresa: "Lo único vago que hay dentro de tales demarcaciones, es aquello de las Provincias no descubiertas, pero no hay una sola palabra en todas estas leyes deslindadoras, que aluda siquiera á los distritos virtuales ó actuales. Verdad es que entre las Audiencias de Nueva Granada y Quito por el sur, la de Lima por el occidente y la de Charcas por el septentrión, quedaba un espacio ó zona de tierras que se denominaba Provincias no descubiertas. Mas estas Provincias, que según todas las probabilidades, corrían á lo largo de las márgenes del Marañón, no entraron en los límites de las Audiencias enunciadas. (Réplica de parte de Bolivia al Alegato peruano, página 130).

Que lo mismo ocurre respecto al deslinde de la expresada

Audiencia de Charcas con la mar del norte y línea de la demarcación entre las Coronas de los Reyes de Castilla y Portugal, y la inclusión en ella de la Provincia de Chunchos, según las referidas leyes de la Recopilación de Indias, porque, aun prescindiendo de que el criterio de demarcación, vigente en 1810, hubiera modificado el de las leyes de esa Recopilación, con arreglo á las Ordenanzas de Intendentes de 1782 y 1803, basta observar que en la época en que aquella fué promulgada, la Audiencia de Charcas podía partir términos con la mar del norte, tanto en la región del Pará al occidente de la línea de Tordesillas, como en la de la provincia del Río de la Plata, comprendida en su distrito, y en cuanto á la provincia de Chunchos, conocida después con la designación de Misiones de Apolobamba, nada autoriza á admitir que ella comprendiera toda la extensión de la concesión, que con el nombre de Nueva Andalucía, fué hecha á Alvarez Maldonado en 1567 y 1568, y menos que se extendiera hacia el norte hasta la línea del tratado de San Ildefonso de 1777, que debía unir las nacientes del Yavary con un punto equidistante de las confluencias del río Madera con el Mamoré y el Marañón.

Que en estas circunstancias, se hace de estricta aplicación al caso lo previsto en el artículo 4.º del tratado de arbitraje, según el cual: " Siempre que los actos ó disposiciones reales no definan el dominio de un territorio de manera clara, el árbitro resolverá la cuestión equitativamente, aproximándose en lo posible, al significado de aquéllas y al espíritu que las hubiese informado ".

Que ha sido estudiado y maduramente considerado tanto el significado como el espíritu de las leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Inten-

dentes, los actos diplomáticos relativos á demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales y demás documentos aducidos por las Altas Partes Contratantes, y especialmente: las leyes 1, 5 y 9 del título 15, libro II, de la Recopilación de Indias, relativas á la demarcación general de las Audiencias y, en particular, á las de Charcas y Lima; la ley 3, título 7, libro I, de la misma Recopilación, sobre demarcación de obispados: las Reales Cédulas de 26 de Agosto de 1573 y 8 de Febrero de 1590, relativas á la concesión hecha á Juan Alvarez Maldonado; la Real Cédula de 1.º de Febrero de 1796, que segregó del Virreinato de Buenos Aires la Intendencia de Puno, agregándola al Virreinato de Lima; las negociaciones relativas á la celebración y ejecución de los tratados de límites de 1750 y 1777, entre las Coronas de España y Portugal; las Ordenanzas de Intendentes de 28 de Enero de 1782 y 23 de Septiembre de 1803; los documentos relativos, por una parte, al desarrollo de las Misiones de Carabaya en la región del río San Juan de Oro ó Tambopata, y, por otra, al desarrollo de las Misiones de Apolobamba y de Mojos, en la región del río Toromonas.

Que, con arreglo á las consideraciones que preceden, debo resolver esta cuestión equitativamente, aproximándome, en la presente decisión, al significado de las disposiciones reales invocadas por las defensas respectivas y al espíritu que las ha informado.

Por tanto:

De acuerdo con lo aconsejado por la Comisión Asesora, vengo en declarar que la línea de fronteras en litigio entre las Repúblicas de Bolivia y del Perú, queda determinada en la forma siguiente:

Partiendo del lugar en que la actual línea de fronteras coincide con el río Suches, la línea de demarcación territorial entre ambas Repúblicas, cruzará el lago del mismo nombre hasta el cerro de Palomani-Grande, de donde seguirá hasta las lagunas de Yaguá-Yaguá y por el río de este nombre llegará al río San Juan de Oro ó Tambopata. Continuará por la corriente de este río Tambopata, aguas abajo, hasta encontrar la desembocadura del río Lanza ó Mososhuaico. Desde la confluencia del río Tambopata con el río Lanza, la línea de demarcación irá á encontrar la cabecera occidental del río Abuyama ó Heath y seguirá por éste, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Amarumayu ó río Madre de Dios. Por el thalweg del río Madre de Dios bajará la frontera hasta la boca del Toromonas, su afluente de la margen derecha. Desde esta confluencia el Toromonas con el Madre de Dios, se trazará una línea recta que vaya á encontrar el punto de intersección del río Tahuamanu, con la longitud de 69° (sesenta y nueve grados) oeste de Greenwich, y siguiendo ese meridiano, la línea divisoria se prolongará hacia el norte hasta encontrar el deslinde de la soberanía territorial de otra nación que no sea parte en el tratado de arbitraje de 30 de Diciembre de 1902.

Los territorios situados al oriente y al sur de la línea de demarcación que queda señalada, corresponden á la República de Bolivia y los territorios situados al occidente y al norte de la misma línea, corresponden á la República del Perú.

Póngase este laudo en conocimiento de los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes, á los que se remitirá un ejemplar, de conformidad con el artículo 9.° del tratado de arbitraje.

Dado por triplicado, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, en el palacio del Gobierno Nacional, en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los nueve días del mes de Julio del año mil novecientos nueve.

(Firmado). J. FIGUEROA ALCORTA.

V. DE LA PLAZA.

Es copia fiel del original.

APÉNDICE N.º 4

El litigio de límites entre Venezuela y Colombia

Por el tratado de Caracas, de 14 de Septiembre de 1881, Venezuela y Colombia resolvieron someter al arbitraje del Rey de España su pleito de fronteras. En este tratado se establecía que el laudo debía fijar los límites que separaban el año 1810 la antigua Capitanía General de Venezuela del Virreinato de Santa Fe, según el tenor de los documentos presentados. Pero estas atribuciones fueron ampliadas por el acta declaración de París, de 15 de Febrero de 1886, en el sentido de dar al juez la facultad de fijar la línea de fronteras " del modo que crea más aproximado á los documentos existentes, cuando respecto de algún punto de ella no arrojen toda la claridad apetecida ".

En 1883, 19 de Noviembre, una comisión asesora fué nombrada para estudiar el litigio y proponer las conclusiones convenientes.

Sobre seis secciones en que el árbitro dividió la línea á trazar, en dos, la 1.ª y 3.ª, declara que la documentación presentada es clara y precisa y fija los límites cuestionados, que el árbitro consagra " ateniéndose á las facultades *juris* que le asigna el tratado de Caracas ".

En las secciones 2.ª y 4.ª, declara innecesario el fallo, por haber mediado arreglo de las partes.

En la sección 5.ª, no estima suficientemente preciso el documento alegado (cédula de creación de la comandancia de Barinas, 15 de Febrero de 1786) que debe servir de base legal para la demarcación de esa parte, y considera que el árbitro se encuentra en uno de los casos previstos por el acta declaración de París, de 1886, según el cual ha de fijar la línea de frontera del modo que estime más aproximado á los documentos existentes. Por lo que, interpretando dichos documentos, traza la cuestionada línea.

En la sección 6.ª, subdivide la demarcación en dos partes. Fija la primera, por el texto de los documentos, y la segunda con arreglo á las facultades otorgadas por el acta declaración de París.

APÉNDICE N.° 5

El "Uti possidetis" según las teorías brasilera y chilena

El Brasil expresó su teoría del *Uti possidetis,* en los siguientes términos:

O Governo de S. M. o Imperador do Brazil reconhecendo a falta de direito escripto para a demarcaçao de sus raias con os Estados visinhos, tem adoptado e proposto as unicas bases razoaveis e equitativas que pódem ser invocadas: *uti possidetis* onde este existe, é as estipulaçôes do tratado de 1777, onde ellas se conformam, ou não vão de encontro ás possessôes actuaes de uma e outra parte contractante.

(Conferencia de 12 de Marzo de 1856. — *Alegato Rio Branco,* pág. 11, tomo 2.°).

Es decir, la posesión de hecho, prevalecerá contra el derecho de poseer.

Uti possidetis de Chile:

Chile negó igualmente el principio del *uti possidetis,* en su cuestión con Bolivia, la que exhibió como título dominial una

cédula de 1803, 10 de Octubre, por la cual se segregaba de Chile el desierto de Atacama y se le incorporaba á la Intendencia de Potosí. "Esta cédula, según la teoría chilena, no trasmitió el dominio, porque no se cumplió, porque no se llevó á efecto, porque no dejó huella sobre el terreno".

Fácil es demostrar la insubsistencia del argumento. El hecho del no cumplimiento de una disposición real, no puede ser demostrativo de su nulidad jurídica. La corona, única propietaria, no trasmitía la propiedad territorial á sus entidades administrativas. Dividía simplemente jurisdicciones, que quedaban firmemente atribuídas por la sola expedición del acto legislativo, llevárase ó no á efecto la delimitación material. (F. de P. Borda. Límites de Colombia con Costa Rica, pág. 107).

La fórmula del *uti possidetis* chileno, destruye el principio, desde que no lo admite en su integridad.

"Todos los estados del nuevo mundo, para deslindar los territorios que les pertenecen han adoptado la siguiente regla: Las repúblicas americanas tienen por límites los mismos que correspondían á las demarcaciones coloniales de que se formaron, salvo las modificaciones que se han operado en ellos, á virtud de tratados especiales, ó *de hechos posteriores á la revolución*". (Amunátegui. La cuestión de límites entre Chile y Bolivia, cit. ib.).

El Brasil y Chile no adoptaron el principio de la posesión jurídica por razones circunstanciales.

APÉNDICE N.º 6

Ordenanza general formada de orden de Su Majestad y mandada imprimir y publicar para el gobierno, é instrucción de intendentes, subdelegados y demás empleados en Indias.

Artículo 19. También en materia de policía debe distinguirse lo *Gubernativo* y *Contencioso;* y para que á pretexto de estar reservado su conocimiento á las Reales Audiencias, como se dirá en el artículo 23, no se produzcan recursos frívolos que entorpezcan las providencias de los intendentes en este ramo tan interesante al bien público, sólo se tendrá por *Contencioso* lo que pueda ocasionar perjuicio de tercero, como lo sería el dirigir un camino por heredades particulares ó privarlas de sus aguas, dándoles otro curso; en cuyos casos y demás de su especie podrán acudir á aquel tribunal que les administre justicia; pero cuando no concurra esta circunstancia y las providencias sean generales para el fomento de la agricultura, aseo y seguridad de los pueblos y otros fines semejantes, aunque envuelvan algún ligero gravamen ó incomodidad momentánea, se reputarán por meramente *Gubernativas* ó *Económicas,* y como tales las tratará la misma Real Audiencia, procurando si alguno acudiere á ella, que su queja

se examine instructivamente, y sin dar lugar á actuaciones judiciales, se resuelva á la mayor brevedad, teniendo siempre presente la necesidad de sostener la autoridad de los intendentes, que de otro modo no podrán desempeñar en esta parte, los encargos que se les confían y tanto recomiendan.

Art. 23. Para que la reunión de jurisdicciones que por el artículo 1.º se hace baxo el solo título de Intendente, no confunda los diversos respectos con que deben exercerlas, y mirarse, es mi Real voluntad que conforme á lo que ya se insinuó en el artículo 19 conserven todas las Audiencias de América la autoridad y facultades que por las leyes les corresponden en las causas y materias de justicia, y del Gobierno ó Policía de los Pueblos, á cuyo fin les han de estar subordinados los intendentes, los gobernadores políticos y militares que hubiere, los subdelegados y qualesquiera otros jueces en quanto trayga origen de la jurisdicción Real ordinaria ó por incidencia de sus providencias en asuntos de Policía y Gobierno pueda hacerse contencioso en los términos que explica el citado artículo 19. Y encargo muy particularmente así á dichos tribunales, como á los de las juntas superiores y sus presidentes, y á los demás intendentes, jueces y ministros de todas clases, que ateniendo únicamente á la recta administración de justicia y de mi Real Hacienda, y al buen gobierno y mayor felicidad de los pueblos, procedan de buena fe á evitar y cortar competencias infundadas, y que sin dejarse arrastrar de los influxos con que á prexto de sostener la autoridad de sus empleos se forman partidos y acaloran los ánimos, castiguen severamente á los que maliciosa y afectadamente promuevan dichas competencias, ó les aconsejen y fomenten para entorpecer, como las más veces sucede, el curso de los negocios y zelo

de los superiores, á quienes manifestaré mi Real desagrado con las demostraciones más severas, por la menor falta, descuido ó disimulo que les note en esta parte, en que á la mayor brevedad han de informarme de cuanto ocurra y executen en cada caso.

APENDICE N.° 7

Títulos virreinaticios del Perú

La evolución política administrativa de la colonia española de Sud América, fué hecha, excepto las dos Capitanías Generales de Venezuela y Chile, á expensas del Virreinato de Lima. Este comprendía, á principio del siglo XVIII, las Audiencias de Santa Fe, Quito, Lima y Charcas. En 1749 se crea el Virreinato de Santa Fe, segregando del de Lima las Audiencias de Santa Fe y Quito. En 1776 el de Buenos Aires, sobre la Audiencia de Charcas.

La situación del Perú, única nación sudamericana constituída sobre una circunscripción virreinaticia íntegra, es singularmente privilegiada en orden á la extensión probatoria de sus títulos originarios.

Bolivia se constituyó con las cuatro intendencias del Alto Perú, que formaron, en el último estado del derecho colonial, el distrito judicial de la Audiencia de Charcas; Colombia, sobre la base de la antigua Audiencia de Santa Fe; Ecuador, con el distrito de Quito; el Paraguay, la Banda Oriental y la República Argentina, dividieron los territorios de la Audiencia Pretorial de Buenos Aires. Con todo, es de advertir que este

último país puede reivindicar el título patrimonial del Virreinato de Buenos Aires, causante directo de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Bolivia, Paraguay y Banda Oriental, se separaron en época posterior á la independencia argentina. Pero el Perú ha recibido íntegra su hijuela de virreinato. Y son sus títulos:

1.° La cédula de 31 de Mayo de 1535 que encomendó á fray Tomás de Berlanga la demarcación de la Provincia de Nueva Castilla ó del Perú, entre el paralelo del pueblo de Temumpulla ó Santiago (1° 20′ de latitud norte), y el paralelo que pasa á las 270 leguas al sur de dicho pueblo (14° 14′ 45″) de latitud sur). " ...allí señalar el fin é término de la dicha gobernación de don Francisco Pizarro, para que de aquello todo sea gobernador con toda la tierra que hubiera esteoeste dentro de los dos paralelos donde comenzare y acabare las dichas doscientas setenta leguas así contadas por meridiano derecho... ".

La misma cédula ordenaba la demarcación de la Provincia de Nueva Toledo entre el paralelo 14° 41′ 45″ y el paralelo que pasa á doscientas leguas al sur 25° 31′ 26″, "... é desde allí (14° 41′ 45″) comience la gobernación del dicho don Diego de Almagro hasta cumplir las dichas doscientas leguas, en la cuenta de las cuales se tenga y guarde la misma orden que de suso va declarada ".

2.° La cédula de 1.° de Marzo de 1543, que nombró á Blasco Núñez de Vela, virrey gobernador de la Nueva Castilla, llamada Perú (ya demarcada) y sus provincias.

3.° La cédula de 1.° de Marzo de 1543 que nombró al mismo Blasco Núñez de Vela, presidente de la audiencia establecida en la Nueva Castilla, llamada Perú.

4.° La cédula de 9 de Septiembre de 1543 que nombró á Vaca de Castro, gobernador de las provincias de Nueva Castilla y Nueva Toldo.

5.° La cédula de 13 de Septiembre de 1543 que hizo referencia á la constitución separada de la Audiencia de los Reyes y del Virreinato de Lima, y extendió á la autoridad de ambas instituciones á otras provincias. " . . . del Perú y Nueva Toledo, y el Quito y Popayán y río de San Juan y de otras cualesquier provincias é islas que se descubrieren y poblaren hasta el estrecho de Magallanes y en el paraje de las dichas provincias, la tierra adentro ".

6.° La cédula de 10 de Febrero de 1546 que declaró que Blasco Núñez de Vela había sido nombrado virrey y gobernador de las provincias del Perú, y confirió las mismas facultades al presidente La Gasca.

Todas presentadas en el tomo I de la prueba anexa á la Exposición del Perú y I de la Contestación al alegato de Bolivia, y citadas otra vez en la Memoria de tachas á la prueba de Bolivia.

7.° Y por fin las leyes del título III, libro III de la Recopilación, que establecen perentoriamente la existencia, carácter, jurisdicción y atribuciones de los virreyes.

No terminaré esta nota sin referirme á la novedosa teoría boliviana sobre el carácter ideal de los virreinatos, carentes de jurisdicción territorial propia. El virreinato es tan sólo la suma de las audiencias. Estimo semejante " originalidad " como una de las tantas debilidades de la defensa de Bolivia. Contra tal hipótesis están hasta los derechos que ella alega sobre los propios territorios que discute, provincias no descubiertas, excluídas de la jurisdicción audiencial. Por otra parte, basta para refutarla, *estudiar* la Recopilación.

APÉNDICE N.° 8

Jurisdicción audiencial de la Recopilación

La jurisdicción de las Audiencias sólo se extendía á las regiones descubiertas (Ley I, Título XV, Libro II). Las comarcas desconocidas estaban expresamente excluídas de los términos audienciales, y sujetas sólo á la autoridad de los virreyes.

La demarcación de las audiencias fué hecha por las leyes del Título XV, Libro II de la Recopilación, N.os II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV. Transcribiré únicamente los referentes á los tribunales de Quito, Lima, Santa Fe y Charcas, por ser los que mencionan como linderos las " Provincias no descubiertas ".

Ley V

. . . . . .

Audiencia y chancillería real de Lima en el Perú

En la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las provincias del Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un virrey, gobernador y capitán general y lugar te-

niente nuestro, que sea presidente; ... y tenga por distrito la costa que hay desde la dicha ciudad hasta el reino de Chile, exclusive, y hasta el puerto de Paita inclusive; y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones inclusive, y hasta el Collao exclusive, por los términos que se señalan á la real audiencia de La Plata (Charcas) y la ciudad de Cuzco, con los suyos, inclusive, partiendo términos por el septentrión, con la real audiencia de Quito; por el mediodía con la de La Plata; por el poniente con el mar del sur (Pacífico) y por el levante con provincias no descubiertas, según les están señalados y con la declaración que se contiene en la ley 14 de este título [1].

Ley VIII

Audiencia y chancillería real de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada

En Santa Fe de Bogotá, del Nuevo Reino de Granada, resida otra nuestra audiencia y chancillería real; ... y tenga por distrito las provincias del Nuevo Reino y las de Santa Marta, río de San Juan y la de Papayán, excepto los lugares que de ella están señalados á la real audiencia de Quito; y de la Guayana ó Dorado, tenga lo que no fuere de la audiencia de la Española y toda la provincia de Cartagena; partiendo términos: por el mediodía con la dicha audiencia de Quito y provincias no descubiertas, por el poniente y por el septentrión con

(1) Ley sobre división de los términos del Cuzco entre las Audiencias de Lima y La Plata.

el mar del norte (Atlántico) y provincias que pertenecen á la real audiencia de la Española; y por el poniente con la Tierra Firme.

Ley IX

Audiencia y chancillería real de La Plata, provincia de las Charcas

En la ciudad de La Plata de la Nueva Toledo, provincia de las Charcas, en el Perú, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, la cual tenga por distrito la provincia de las Charcas y todo el Collao [1], desde el pueblo de Ayabiri por el camino de Hurcosayo, desde el pueblo de Asillo, por el camino de Humasuyo, desde Atuncana, por el camino de Arequipa, hacia la parte de las Charcas, inclusive las provincias de Sangabana, Carabaya [2], Juris, Diaguitos, Moyos y Chunchos y Santa Cruz de la Sierra; partiendo términos: por el Septentrión con la real audiencia de Lima y provincias no descubiertas, por el mediodía [3] con la real audiencia de Chile y por el levante [4] y poniente con los dos mares del norte y

(1) El Collao fué erigido más tarde, 1786, en Intendencia de Puno, y agregado, en 1796, al Virreinato del Perú.

(2) Las provincias de San Gabán y Carabaya, junto con la de Azángaro y Collao, constituyeron la mencionada Intendencia de Puno.

(3) La audiencia de Chile limitaba al sur con Charcas, por razón de la provincia de Cuyo, que le estaba sujeta.

(4) Esta ley IX es de una redacción confusa. Aparte la referencia de la ley 13, expresamente derogada, declara que el mar del sur limita por el Poniente. Ahora bien, sabemos por la ley V, que la costa de Lima se extendía hasta el reino de Chile. No hay costa para Charcas.

del sur y línea de demarcación entre las coronas de los reinos de Castilla y Portugal, por la parte de las provincias de Santa Cruz del Brasil. Todos los cuales dichos términos, sean y se entiendan, conforme á la ley 13, que trata de la fundación y erección de la real audiencia de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, porque nuestra voluntad es que la dicha ley se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente.

Ley X

. . . . . .

Audiencia y chancillería real de San Francisco de Quito

En la ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra audiencia... y tenga por distrito la provincia de Quito, y por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el puerto de Paita, exclusive, y por la tierra adentro, hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones, exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, La Zarza y Guayaquil, con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tenga los dichos pueblos con los demás que se descubrieren; y por la costa hacia Panamá hasta el puerto de Buenaventura inclusive; y la tierra adentro, á Pasto, Popayán, Calí, Buga, Chapanchica y Guachicona, porque los demás lugares con la gobernación de Papayán, son de la audiencia del Nuevo Reino de Granada, con la cual y con la Tierra Firme parte términos por el septentrión, y con la de

los Reyes por el mediodía, teniendo al poniente la mar del sur y al levante provincias aun no pacíficas ni descubiertas ".

Estas cuatro leyes, demarcan, por tres costados, puede decirse, las famosas provincias no descubiertas, que limitan por el norte, con la audiencia de Santa Fe; por el oeste, con las audiencias de Quito y Lima; por el sur, con la audiencia de Charcas. El límite este tiene que ser el Brasil. Dentro de esta ubicación concordante con documentos posteriores, como la cédula de las misiones del Ucayali, están los territorios litigados por el Perú y Bolivia, — es decir, fuera de la jurisdicción de Charcas.

APENDICE N.° 9

Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exercito y provincia en el virreinato de Buenos Aires.

Artículo 1.°

A fin de que mi real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en ocho intendencias el distrito de aquel virreinato, y que en lo sucesivo se entienda por una sola provincia el territorio ó demarcación de cada intendencia, con el nombre de la ciudad ó villa que hubiese de ser su capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando los que en la actualidad se titulan provincias con la denominación de partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquéllas. Será una de las dichas intendencias la general de ejército y provincia que ya se halla establecida en la capital de Buenos Aires y su distrito privativo, todo el de aquel obispado.

Las siete restantes que han de crearse serán sólo de provincia; y se habrá de establecer una en la ciudad de la Asunción del Paraguai, que comprenderá todo el territorio de aquel obispado; otra en la ciudad de San Miguel del Tucu-

[illegible] en su distrito [illegible] el virreinato de ese nombre, [illegible] en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (1), que será comprehensivo del territorio de su virreinato; otra en la ciudad de La Paz, que tendrá por distrito todo el virreinato de ese nombre, y además las provincias de Lampa, Carabaya y [illegible]; otra en la ciudad de Montevideo, que ha de comprehender todo el territorio de su corregimiento, en que se incluye la provincia de Cuyo; otra en la ciudad de La Plata, cuyo distrito será el del arzobispado de Charcas, excepto la villa de Potosí, por todo el territorio de la audiencia de Plata en que está situada y los de las de Chayanta y Charcas, Atacama, Lipes, Chichas y Tarija, pues estas cinco provincias han de componer el distrito principal de la restante intendencia que ha de situarse en la empresaria Villa [illegible] Y las empresarias demarcaciones se especificarán respectivamente en los títulos que se expidieren a los nuevos intendentes que por ella [illegible]

Artículo 27º

[illegible] Y para que todo lo prevenido en esta instrucción tenga su puntual y debido efecto, mando y mandó que [illegible] a quienes tocare y pertenecieren en todo o en parte, se arreglen precis-

(1) Así [illegible] el gobierno político militar de Mojos y Chiquitos, comprendido sobre las misiones del mismo nombre.

(2) Esta provincia pertenecía en [illegible] la intendencia de Puno que fué agregada en 1796 al Virreinato de Lima. La intendencia de La Paz estaba [illegible] el distrito del obispado de La Paz y de las misiones de Apolobamba y parcial de Cochabamba.

samente á esta instrucción y ordenanza . . . teniendo todo lo comprendido en ella por ley y estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo observar inviolablemente, sin embargo de otras cualesquiera leyes, ordenanzas, pragmáticas, costumbres ó prácticas que hubiese en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente y quiero que no tengan efecto alguno, prohibiendo como prohibo, al que se interprete ó glose en ningún modo, porque es mi voluntad se esté á su letra y expresa sentido y que sólo se pueda suspender la práctica de lo que dispone cuando no haya razón de temer del perjuicio que de ello resultaría . . .".

APÉNDICE N.º 10

Disputa entre el Colegio de Moquegua y el Obispo de la Paz

En 20 de Enero de 1795 se había erigido en Moquegua un colegio de propagación de la fe. El Rey, á solicitud del padre procurador, Tadeo Ocampo, le entregó tres reducciones de las que constituían las misiones de Apolobamba, las más próximas á las tribus de infieles, por cédula de 15 de Abril de 1796. En 1798, el virrey Olaguer, de Buenos Aires, ordenó al intendente de La Paz que la provincia franciscana de Charcas hiciese dicha entrega. El padre Ocampo señaló las reducciones que deseaba: Cavinas, Pacaraguas y Mosetenes. Por decreto de 28 de Junio de 1799, el intendente de La Paz confirmó la elección, agregando, por abandonada la reducción del Mapiri y ordenó la entrega de los pueblos.

Pero el obispo de La Paz, don Remigio de la Santa y Ortega se opuso, alegando razones de aquellas que nunca escasean entre gente de iglesia, á pesar de cuya oposición, los franciscanos entregaron las misiones reclamadas.

Monseñor la Santa insistió, llevando el pleito ante las autoridades civiles. La Audiencia de La Plata, confirmó por auto de 21 de Marzo de 1800, el decreto del intendente de La Paz.

Pero el obispo no cejó. Con motivo del señalamiento de sínodos á los misioneros de Moquegua, se quejó violentamente

de los procedimientos del intendente y de la Audiencia, y acusó de impostor al padre Ocampo, quien contestó en términos vivos. La junta superior resolvió remitir este asunto al Rey.

El Consejo de Indias, á cuyo dictamen pasó el expediente, oído el virrey del Pino y el contador general, conde de Casa Valencia, aconsejó "que se devuelvan á la provincia de San Antonio de las Charcas los pueblos de la conversión de Apolobamba que restan, después de erigidos en curatos los que se hallen por el obispo en estado competente para ello — que igualmente se devuelva la reducción de Mosetenes á sus fundadores, los padres Josquera y Marti; los del colegio de Moquegua continúen en las conversiones del Mapiri; y que á unos y otros misioneros se contribuya de 300 pesos señalados por la Junta Superior de Buenos Aires".

El Rey hizo suyo este proyecto de resolución, por la real orden de 30 de Octubre de 1804.

El triunfante obispo se dirige en 22 de Abril de 1806, en unión del intendente de La Paz al comisario del colegio de Moquegua exigiéndole simplemente la entrega de Cavinas y Pacaraguas, sin referirse á un nuevo pueblo recientemente fundado, en 1805, sobre dichos presuntos territorios de Puno: "Carmen de Toromonas". Nueva disputa sobre la posesión de Toromonas, y nuevo pleito, nuevas presentaciones á los virreyes del Perú y Buenos Aires, y nuevos informes. El virrey Abascal declaró que se desentendía de las pretensiones de los padres de Moquegua. El padre Avellá, de este colegio, comunicó, que vista la resolución del virrey, renunciaba á toda pretensión sobre Toromonas, en cuanto pudiera referirse esa pretensión á los funcionarios de La Paz, con lo que, y con la ruina de la reducción de Toromonas, se dió legal y prácticamente término al conflicto.

APENDICE N.° 11

Nota del Ministro de Bolivia, acusando recibo del laudo

Buenos Aires, Julio 19 de 1909.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo del oficio fecha 9 del corriente, con que se sirvió esa cancillería acompañar el laudo arbitral de S. E. el señor Presidente de la República.

Mi Gobierno ha dedicado á este asunto un largo y meditado estudio, no solamente por su gran significación para los intereses de Bolivia, sino también por el respeto y alta consideración que imponen las conclusiones del laudo, prestigiado por la gran autoridad del árbitro, por la convicción que tiene el Gobierno de mi país del elevado espíritu de imparcialidad con que ha procedido el Excmo. señor Presidente de la República, asesorado por hombres de autoridad moral indiscutible, habituados á las prácticas del derecho y ajenos á toda influencia que no sea la de la justicia.

Analizado, pues, con tranquilidad y estudiado con atención el laudo del Gobierno Argentino, resulta que la ilustrada comisión que ha asesorado al árbitro no ha encontrado en todos

los títulos, leyes de la Recopilación de Indias, cédulas y órdenes reales, ordenanzas de Intendentes, actos diplomáticos, mapas y descripciones de fronteras, demarcaciones de obispados, desarrollo de misiones, etc., documento alguno de carácter decisivo, ni siquiera suficiente, para definir de una manera clara el dominio del territorio, ni poder considerar como línea divisoria una ú otra de las demarcaciones sostenidas por las respectivas partes.

Luego, según el árbitro y la comisión asesora, el fallo carece de la condición esencial del tratado de arbitraje, que indica en su título, que es un "arbitraje juris", siendo así que las partes, teniendo en cuenta la condición esencial de ese acto diplomático, fundaron la defensa en el valor de los títulos, en la persuasión de que éstos eran suficientes para definir el dominio.

Tratándose de un árbitro de derecho, carácter con que fué investido el Gobierno Argentino por los de Bolivia y el Perú, es evidente que su mandato debió ser más limitado, sometiéndose siempre á los principios del derecho, como que era un juez de derecho.

Una vez establecido por el árbitro que no existen títulos suficientes, resuelve laudar con arreglo á los términos del artículo 4.°, es decir, con arreglo á la equidad, pero debiendo ser limitada ésta á la línea que más se aproxime á la que sugieren los títulos de derecho. La comisión asesora en su informe, no indica la forma en que ha de establecerse esta aproximación.

Pero el tratado, restringiendo siempre la libertad del árbitro á un arbitraje de derecho, establece en su artículo 5.° una nueva limitación, cuando dice: "la posesión no puede oponerse á los títulos"; de donde se sigue que, en el silencio ú obscuridad

de éstos, la posesión constituye un derecho, y un derecho fundamental, como lo sostienen todos los juristas modernos, desde Savigny hasta Yhering, y la práctica universal de derecho internacional, consagrada en fallos recientes de gran resonancia.

El árbitro, al laudar conforme á la equidad, ha salido de las limitaciones expresas del tratado, puesto que la línea no obedece en su orientación á ningún título expreso, y porque ha omitido mantener las posesiones, único derecho que queda en pie no existiendo títulos, conforme á lo que claramente establece el artículo 5.°, cuando dice: "las posesiones no prevalecen contra títulos", ó sea: prevalecen á falta de títulos definitivos.

La equidad á falta de un derecho definido, no ha podido establecerse dentro de una zona poblada, trabajada, sometida al dominio y la legislación de una de las partes contendoras, sin tener en cuenta en un arbitraje "juris" el derecho posesorio.

Por otra parte, el estudio teórico de una cuestión sólo puede definirse de una manera justa, con arreglo á un derecho indiscutible; una vez que falla el título, muy difícil, sino imposible, parece que pueda fundarse la equidad, sin conocimiento práctico del terreno, con relación á su topografía, á su importancia y á los intereses radicados en él. Así pensó el Gobierno de Bolivia.

Mientras se creyó que la cuestión debía fallarse con arreglo á títulos y derechos, el Gobierno de Bolivia y su representante en esta capital esperaron tranquilos y aún activaron la solución, porque tenían fe profunda en que la justicia sería para el que tuviera el mejor derecho; pero desde el momento en que pudo entreverse que el fallo no se fundaría en leyes ni títulos sino en el principio de la equidad, tan difícil de definir y

de aplicar, entonces reclamó el estudio del terreno, el derecho de las posesiones, la inspección ocular, únicos medios capaces de salvar las deficiencias y errores ineludibles cuando se trazan líneas sobre mapas incompletos, al través de ríos mal explorados, en líneas geográficas inciertas.

El más recto espíritu de justicia, la mejor voluntad de mantenerse dentro de los límites de equidad, no podría evitar acaso un deplorable error, si no conoce prácticamente el terreno sobre el que va á trazar una línea demarcadora de dos soberanías.

Por eso el representante de Bolivia solicitó con marcado empeño el aplazamiento del fallo y el nombramiento de una comisión que fuera sobre el terreno, á fin de que ella, con conocimiento de causa, indicara la línea equitativa que debiera fijarse en el laudo.

Tanto más justificada era esta petición, cuanto que la comisión asesora pudo comprobar en el curso de sus estudios la inexactitud de los mapas, la deficiencia de los conocimientos relativos á las riquezas, población, establecimientos industriales y militares, producción, orientación de ríos, etc., dentro de la zona que debía afectar el laudo. Fundada en estos mismos motivos fué pedida una audiencia al Excmo. señor Presidente de la República por el representante de Bolivia, pues éste tenía la convicción, dada la claridad de juicio y el espíritu de imparcialidad que caracterizan al árbitro, que éste accedería á la petición de Bolivia, una vez que fueron ampliamente expuestos sus fundamentos.

Esta gestión estaba encuadrada dentro de los términos del tratado, que establece en su artículo 9.° que los representantes de las partes podían presentar pruebas, aclaraciones, pedir nuevas diligencias, hasta el momento mismo del fallo, sin que

pueda limitarse este derecho por ninguna regla de procedimiento por mucho que ella haya sido sometida á la consideración de las partes.

El Gobierno de Bolivia comprende que la ilustración jurídica indiscutible de la Comisión asesora y el alto espíritu de justicia y de americanismo del árbitro, le aseguraban un fallo de perfecta equidad, si él se fundaba en títulos, conforme al artículo 3.º del tratado, ó si á falta de éstos, la autoridad jurídica de la Comisión se hubiera complementado con la autoridad é imparcialidad de una Comisión técnica, igualmente prestigiosa, que estudiara el terreno.

Desgraciadamente, el espíritu y alcances de la gestión del representante de Bolivia no fueron comprendidos, rehusándose acceder al aplazamiento del fallo y al nombramiento de la Comisión. La prueba de derecho habría sido fácil, comprobada por una simple Comisión exploradora, la cual habría podido verificar el arraigo de los intereses y jurisdicciones bolivianas en el territorio del Acre, y en los que riegan el Tahuamanu, Tuyumanu, Manuripi y Madre de Dios, que seguramente habrían sido conservados en su propia soberanía, si se hubiera realizado la inspección ocular.

Así, dentro de la mejor voluntad y de un espíritu de elevada justicia, el fallo adolece de deficiencias que perjudican grandemente á una de las partes, saliéndose de las limitaciones del tratado.

Finalmente, mi gobierno cree que no ha de escapar á la penetración de V. E. que el laudo afecta á una gran extensión de territorio ocupado por Bolivia "ab initio", poblada, cultivada y explotada industrialmente por ciudadanos bolivianos; que parte de esa región ha sido defendida por el ejército de

Bolivia contra las invasiones de los filibusteros y tropas organizadas en guerra y que cuesta sacrificios de vidas y capitales superiores á las fuerzas de aquella nación; que tratándose de un país pobre, encerrado dentro de montañas inaccesibles, planicies incultas y áridas, es esta la única región fértil y rica que asegura su porvenir y futuro engrandecimiento.

Se ha aducido como razonamiento de gran valor una conferencia protocolizada de "modus vivendi", que no llegó siquiera á ser un proyecto de tratado, puesto que no fué sancionada por ninguna de las partes y que sólo revela el espíritu conciliatorio de Bolivia, á fin de evitar conflictos antes de llegar á soluciones definitivas. Por otra parte, la línea indicada en la conferencia Gómez-Polar, que nunca puede crear derechos, difiere capitalmente de la línea del fallo, puesto que sólo se aproxima en uno de sus extremos al paralelo 69° sobre el río Purus, hoy bajo el dominio del Brasil, alejándose enormemente en el extremo opuesto, pues parte de la desembocadura del Inambary, sobre el Manu, es decir, la línea extrema á que aspiraba Bolivia.

Y tan no tenía mayor importancia esta conferencia que el mismo ministro del Perú, Sr. Polar, al pedir la protocolización de dichas conferencias, dijo: "Que la medida que había tenido el honor de proponer, nada prejuzgaba, ni en pro ni en contra de los derechos que creían tener ambos estados, pues era de carácter provisional y mientras la discusión y hasta que se firmara el tratado definitivo." (1)

Las presentes consideraciones que me permito someter por

(1) Anexos á la memoria de Relaciones Exteriores de Bolivia (pág. 168, Mayo de 1897).

el digno intermedio de V. E. al recto juicio del árbitro, justificarán la actitud del gobierno de Bolivia, que al comprender que el laudo ha sido dado fuera de las limitaciones de jurisdicción claramente establecidas en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del tratado y teniendo en cuenta los grandes intereses del país, comprometidos por esta solución, intereses que afectan la soberanía nacional, ha decidido conforme á lo establecido por la Carta Fundamental del estado, someter este asunto, para su resolución definitiva, á la consideración del Congreso que debe reunirse el 6 de Agosto próximo.

No creo de más repetir á V. E. que en concepto de mi gobierno estas determinaciones no afectan los prestigios y la reconocida ilustración del árbitro.

Finalmente, las observaciones que acabo de formular no están fuera del derecho público, ni la objeción fundada á un fallo internacional, en que caben errores, sin mengua de la responsabilidad de los jueces, debe ser considerada como un procedimiento inusitado en la diplomacia, pudiendo recordarse á este respecto que en 29 de Septiembre de 1827, habiendo sometido los Estados Unidos de América y la Gran Bretaña una cuestión de límites á la decisión arbitral de Su Majestad el Rey de Holanda, el laudo que dicho árbitro dictara, en 10 de Enero de 1831, fué objeto de una inmediata protesta, formulada por el Ministro americano, Mr. Preble. Consultado el Senado de Wáshington, ese alto cuerpo declaró que el fallo no debía ser cumplido, por no haberse ajustado el árbitro á las cláusulas del convenio de arbitraje. Diez años después la cuestión quedó resuelta mediante un arreglo directo entre las altas partes litigantes.

Dejando con esto fielmente cumplidas las instrucciones que

me ha impartido mi gobierno, grato me es reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

(Firmado): J. M. Escalier.

A S. E. el señor doctor don Victorino de la Plaza, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

APÉNDICE N.° 12

Opinión del Ministro defensor de Bolivia sobre la eficacia jurídica de los actos posesorios

En su réplica el señor Representante de Bolivia, doctor Villazón, establecía lo siguiente:

"Aunque no se ha expresado en el texto qué actos posesorios son los excluídos del juicio, es decir, si son los anteriores á 1810 ó los posteriores á esta fecha, es indudable que su sentido jurídico se refiere preferentemente, sino de un modo particular, á los de segunda clase.

" El artículo habla de posesión ejercida por las "Altas Partes Contratantes", y tal calificativo no puede aplicarse sino á la entidad ya soberana de las naciones arbitradas.

" Por otra parte, el principio de *uti possidetis* de 1810, invocado en el artículo primero de dicho tratado, implica la exclusión de todo acto posesorio, como título de dominio posterior á aquella fecha. Si por tal doctrina se entiende y acepta, que únicamente los mandatos de la Corona son válidos y eficaces, ningún acto posesorio que desconozca ó contradiga su autoridad é imperio, podrá servir de título legal. O dicho de otro modo, ningún acto que no sea la voluntad del soberano español, puede ser invocado como título colonial. Esto es lo que en forma sencilla, pero clara, previene el citado artículo 5.° ".

ÍNDICE

Págs.

Advertencia 5
I. — El Compromiso 9
II. — El Proceso 19
III. — El Fallo 38
IV. — Las Objeciones 43
V. — Las Defensas 57

APENDICES

Apéndice N.° 1. — Tratado de arbitraje sobre límites 69
" " 2. — Reglamento procesal 75
" " 3. — Laudo arbitral 80
" " 4. — El litigio de límites entre Colombia y Venezuela. 92
" " 5. — El uti possidetis, según las teorías brasileña y chilena 94
" " 6. — Ordenanza de Intendentes de 1803 96
" " 7. — Títulos virreinaticios del Perú 99
" " 8. — Jurisdicción audiencial de la Recopilación 102
" " 9. — Ordenanza de Intendentes de 1782 107
" " 10. — Disputa entre el colegio de Moquegua y el obispo de La Paz 110
" " 11. — Nota del Ministro de Bolivia, acusando recibo del laudo 112
" " 12. — Opinión del Ministro defensor de Bolivia sobre la eficacia jurídica de los actos posesorios 120

CROQUIS DE LA RÉPLICA DE BOLIVIA

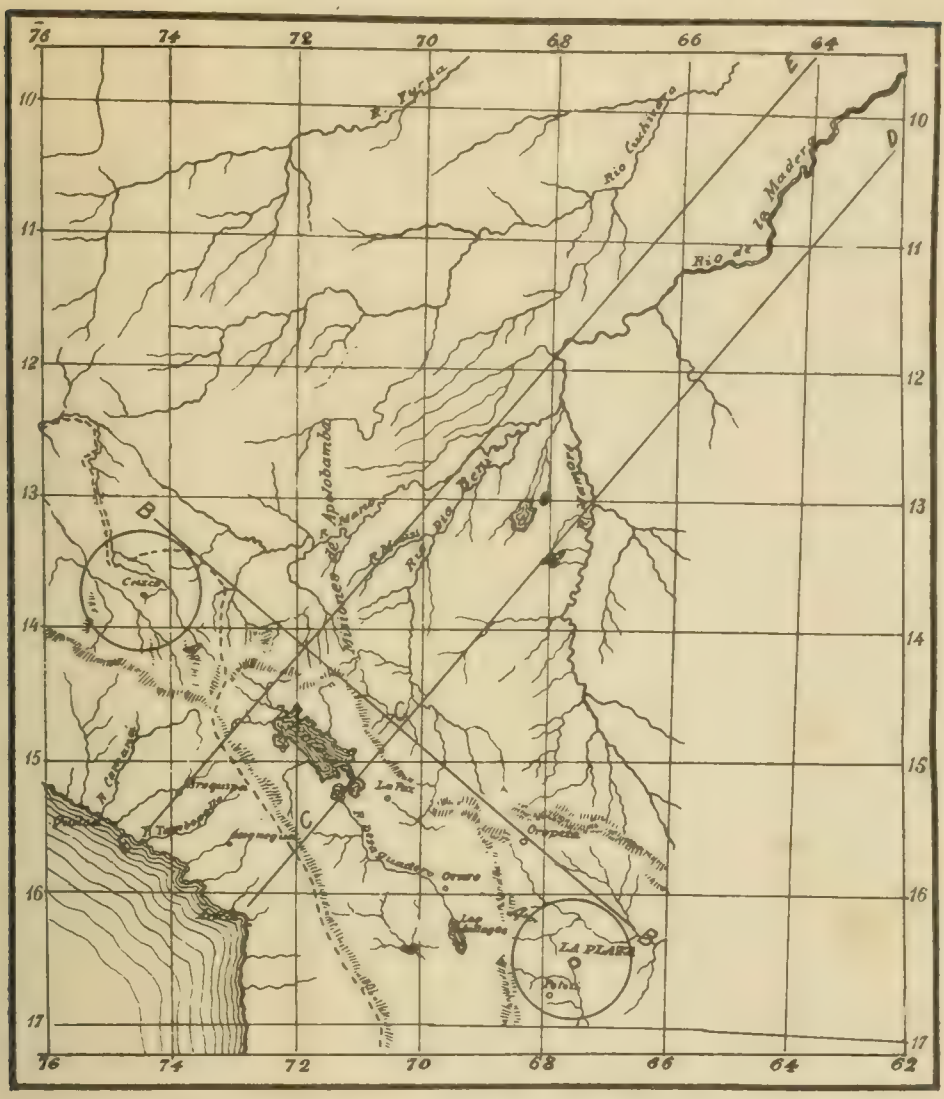

Plano que demuestra la forma en que tuvo lugar la división de tierras entre el obispado del Cuzco y La Plata.

C. C. D. — Línea de separación entre los obispados de La Paz y Cuzco según la teoría peruana.

E. E. — Línea que representaría la división de los obispados de La Paz y Cuzco según la teoría boliviana.

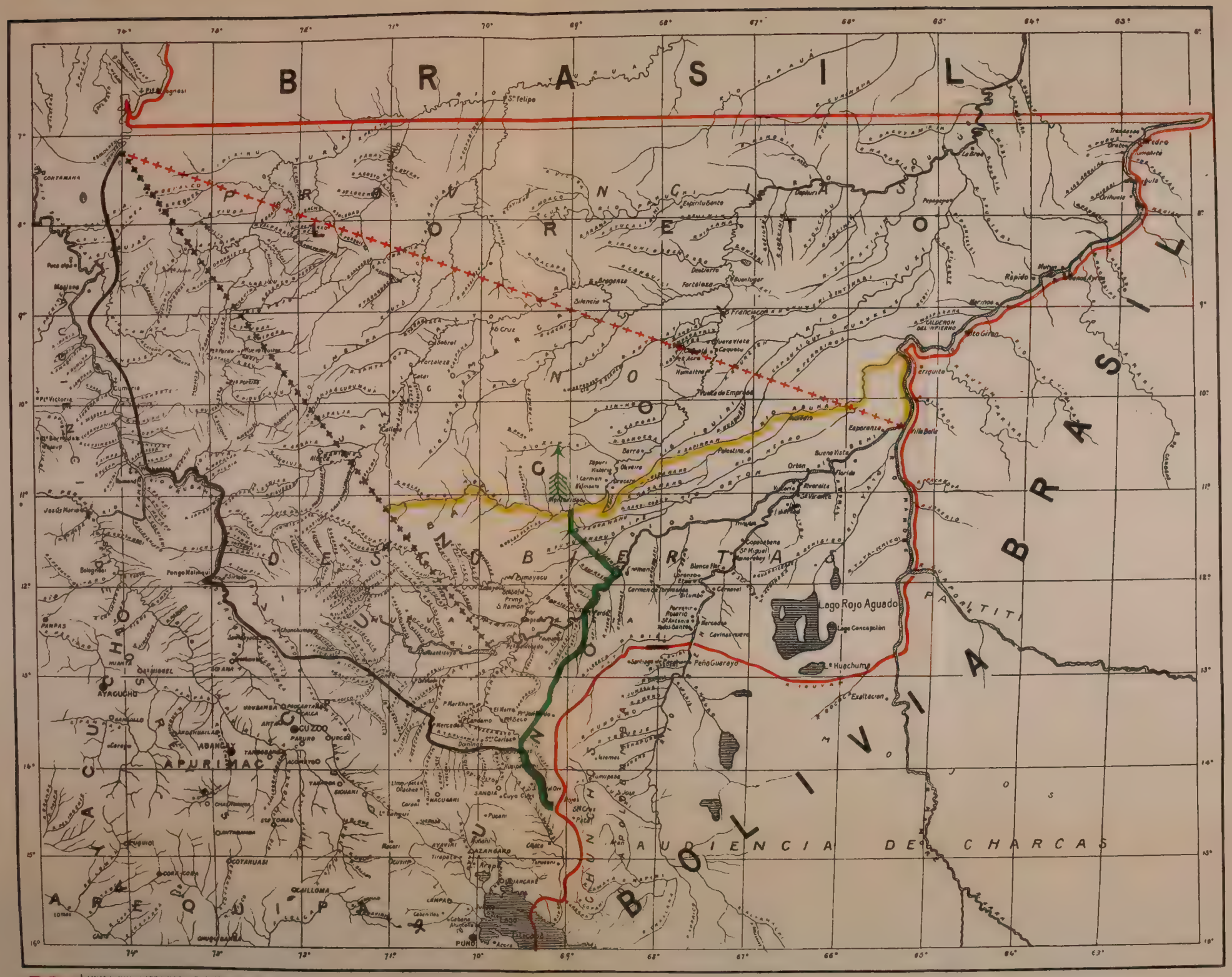
BRASIL
BOLIVIA
PARAGUAY
PERU
AUDIENCIA DE CHARCAS
Lago Rojo Aguado
Lago Concepción
Huachuma
Peña Guaraya
Exaltación
Riberalta
Villa Bella
Esperanza
Puerto Maldonado
Puerto Ocopa
Cuzco
Ayacucho
Puno
Lago Titicaca
Iquitos
Tarapoto
Chachapoyas
Cajamarca
Huancayo
Ica
Arequipa
Moquegua
Tacna
Cajamarca
Lima
Pucallpa
Tocache
Tingo Maria
Huánuco
Cerro de Pasco
Huaraz
Chimbote
Trujillo
Pacasmayo
Piura
Paita
Tumbes
Sullana
Chiclayo
Cajamarca
Moyobamba
Tarapoto
Iquitos
Pucallpa
Puerto Ocopa
Huancayo
Ica
Arequipa
Moquegua
Tacna
Puno
Lago Titicaca
Cuzco
Ayacucho
Apurimac
Lima
Callao

DEC 13 1982

PLEASE DO
CARDS OR SLIP
UNIVERSITY O

Sanchez Soro
El litigo
fallo arbitra

F
3451
B71S34

Sanchez Sorondo, Matias Guillermo
El litigo peru-boliviano y el
fallo arbitral

(84)

UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 12 15 19 09 019 4